REPÚBLICA DEL ECUADOR

TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL

TCE TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

FECHA DE INGRESO: 24 de junio de 2009	ORIGINADO EN: Esmeraldas
PROCESO No.: 550 2009	CUERPO No.: IV
TIPO DE RECURSO: Apelación	
ACCIONANTE: Antonio Domínguez Tamayo	DEFENSOR:
Casillero Contencioso Electoral:	Domicilio Judicial Electrónico:
ACCIONADO: Consejo Nacional Electoral	DEFENSOR:
Casillero Contencioso Electoral:	Domicilio Judicial Electrónico:
OTROS INTERESADOS:	
ORGANISMO DEL QUE RECURRE:	
Parroquia: / Cantón: / Provincia:	
Dirección:	
Telf.:	Correo electrónico:
JUEZ: Dr. Diego Pazmiño J.	SECRETARIO RELATOR: Dr. Polivio Cevallos
OBSERVACIONES:	

error de la digitalización. En vista de aquello el pleno de la junta por considerar que de algunas de las actas revisadas se ha producido un error de digitación estos sean corregidos por lo que se autoriza al centro de computo para que proceda a la rectificación indicada, sobre lo demás hace la propuesta la Tlga. Imelda Nazareno, que el pedido de que se abran mas urnas no tiene razón, puesto de que todas la actas que tenían inconsistencia numéricas fueron recontadas voto a voto y en presencia de todos los sujetos políticos, por esa razón eleva a moción se declare improcedente a la impugnación, el Lcdo. Gary Sevillano apoya la propuesta, la Lcda. Carmen Rivadeneira presidenta de la JPEE en considerando eleva la moción, se dispone del señor Secretario tome la votación correspondiente Lcdo. Gary Sevillano, a favor; Lcdo. Sócrates Quintero a favor, Lcda. Gissela Bravo a favor. Tlga. Imelda Nazareno a favor; Habiéndose dado por terminado la impugnación presentada por el Prian listas 7

Seguidamente se procede a darle tratamiento a la dignidad de Alcalde del cantón **Muisne** en relación a la impugnación presentada, existen 2 impugnaciones a los resultados de los escrutinios, una presentadas por la alianza MRISH Y MIN 24-64 y otra por Alianza PAIS LISTA 35. fue recibido el 27 de mayo del 2008 a las 22:45, en la parte pertinente dice: la alianza 24-64. Una vez leído el escrito e la impugnación se determina que el requerimiento de ellos al impugnar dice que los resultado no corresponden al número de votos que le competían, además de encontrar inconsistencia de firmas en varias actas, inconsistencia en el padrón electoral respecto al número de electores que sufragaron para presidente de la república, además se puede observar decaimiento drástico de la tendencia de voto en la misma solicitan que se realice la apertura de las urnas y conteo voto a voto; las actas de las JI que a continuación se detallan para la divinidad de Alcalde: San Gregorio 2 masculino, Muisne 3 Femenino; Muisne, Muisne 10 masculino; Muisne, Muisne 9 masculino: Muisne, Muisne 7 masculino; Galera 1 Femenino.

Ante la impugnación del Acta de la Junta 9 masculino del Cantón Muisne, parroquia Muisne, por numero de votantes de 153 personas, para presidente 152 votantes y para alcaldes 150, hay una diferencia de 3 votos y votantes y que las firmas no corresponden, la Junta resuelve que según la resolución del CNE, el sistema acepta hasta rl 2% en cuanto al margen de error se refiere, APROBAR EL ACTA EN MENCIÓN.

En el miso curso alegan se revise el acta de de escrutinio de la Junta 2 masculino de San Gregorio, San Gregorio porque no hay coincidencia en cuanto al número de votantes que es 127, en relación a la de Presidente que es de 127 y en la de alcalde se encuentran 126 votos, habiendo diferencia

pero que no obstante a ello, propone a la sala se revise nuevamente las actas que constan en el documento de impugnación a lo que por unanimidad el pleno resuelve darle el tratamiento, para el efecto se procede a comparar las actas originales de reconteo y las de las juntas intermedias que a continuación se detallan:

Cantón: Atacames, Parroquia: Atacames Junta 20 Femenino; 208 sufragantes; cantón Atacames, Parroquia: Atacames Junta: 1 Masculino; sufragaron 201; cantón Atacames; Parroquia: Atacames; Junta 9 Masculino; sufragaron 190; cantón: Atacames; Parroquia: Atacames, Junta 16 Femenino; sufragaron 204;; se adjunta copias de las actas que fueron escaneada en la Junta Intermedia donde se procedió a verificar las actas que pide el partido PRIAN, en el cantón Atacames; Parroquia: Sua/Bocana: Junta: 2 Masculino; sufragaron 197; se determina las actas originales llega a manos del recolector que ese encuentra en el sobre No. 6, y la original que llega a la Delegación Provincial Electoral del sobre No. 1; hay coincidencia con los votos que tienen la lista 7, la impugnante indica que los ciudadanos que sufragaron en el padrón electoral aparecen registrado 208 pero sumando votos blanco, nulos y validos suman para Alcalde 199 votos, existiendo una inconsistencia de 2 votos, para Presidente de la Republica suman nulos, blancos y validos 198 votos; existiendo una inconsistencia numérica de 3 votos; el Vocal Gary Sevillano: dice lo siguiente.- respecto a las diferencias numéricas entre el actas de Presidente con la de Alcalde, el CNE, resolvió que por las inconsistencia numérica de las diferentes actas de cada dignidad, se modifica el sistema para que acepta el 2 % más menos de error, para cada acta de escrutinio lo que desestima la impugnación presentada por el partido PRIAN dignidad de Alcalde del cantón Atacames, la señora presidenta Leda Carmen Rivadeneira manifiesta que para atender el derecho de impugnación del sujeto político Prian listas 7, a los resultados numéricos para la Alcaldía de Atacames se revisaron las actas que reposan en nuestro archivo las actas Cantón: Atacames, Parroquia: Atacames Junta 20 Femenino: 208 sufragantes; cantón Atacames, Parroquia: Atacames Junta: 1 Masculino; sufragaron 201; cantón Atacames; Parroquia: Atacames; Junta 9 Masculino; sufragaron 190; cantón: Atacames; Parroquia: Atacames, Junta 16 Femenino; sufragaron 204 cantón Atacames; Parroquia: Sua/Bocana: Junta: 2 Masculino; sufragaron 197, habiendo constatado con el archivo de las actas originales cantón Atacames, Parroquia: Atacames Junta: 1 Masculino; sufragaron 201; donde en el acta digitalizada la lista 39 M. Tierra Fértil tiene 2 votos y en el acta original consta 2 votos; cantón Atacames; Parroquia: Sua/Bocana; Junta: 2 Masculino donde esta digitalizada 7 y en a original es 12; cantón: Atacames; Parroquia: Atacames, Junta 16 Femenino; sufragaron 204 en cual también tiene el

vota contra la moción; lo que se está tratando es el acta que está con la inconsistencia y no a la impugnación planteada por el MPAIS; el impugnante que el acta 10 masculino registra un sufragio electoral de 175 votos, que sumando votos blanco, nulos y validos suman 173 votos que hay una inconsistencia de 2 votos; revisada el acta original de reconteo tiene se aplica las normas del 2% más menos, el impugnante alega a su favor que los ciudadanos que sufragaron según el padrón electoral es de 127 votos, sumando votos blanco, nulos y validos suman 126 votos y que hay una inconsistencia de uno voto comparado con el total de Presidente, se aplica las normas del 2% más menos, el vocal Sócrates Quintero señala que la inconsistencia existe en el numero de sufragante de presidente, según la norma que esta enmarcado al 2 % más meno; propone que se desestime la impugnación realizada por el señor Walker Vera; la vocal Imelda Nazareno, apoya la propuesta planteada a dicho efecto se toma la votación correspondiente; Lcdo. Gary Sevillano quien razona su voto por lo que señala que de acuerdo al instructivo y el derecho que tienen el candidato a impugnar el resultado numérico de las actas de escrutinio, ya que en la audiencia pública el candidato presenta el acta de notificación publica en la cual el tenia 26 votos y en el acta de escrutinio aparecía con 0 votos y se comprobó con el número de electores del acta de Presidente , que efectivamente faltaban 29 votos razón por lo que su voto es abstención, el Vocal Sócrates Quintero por ser proponente se ratifica, Vocal Gissela Bravo, a favor, la vocal Imelda a favor, el voto de la presidenta Lcda. Carmen Rivadeneira, señala que por las consideraciones que señalo el vice presidente Gary Sevillano su voto es abstención en consecuencia de la votación tomada se desprende que hay tres votos a favor y dos suspensa, en consecuencia se rechaza la propuesta de impugnación presentada por la dignidad de Alcalde del cantón Muisne por el señor Walker Vera del MPAIS. Con tres votos a favor y dos abstenciones.

Concluido el cantón Muisne se procede a darle el tratamiento correspondiente a la dignidad de Alcalde del cantón Rioverde a la impugnación presentada Dubal Guisamano y Macario Tenorio se procede a dar lectura a la impugnación presentada el día 27 de mayo del 2009, a las 19h25 donde se adjunta un cuerpo, impugna los resultado numérico de la JPEE y pide que se proceda a la verificación y rectificación de dichos resultados de igual forma pide que se haga el pistoleo y reconteo de las urnas rezagadas ya que en el cantón de Rioverde se encontraron papeletas clonadas que no respondía a la verificación de codificación de autenticidad; las actas que solicita que se las revise son Chumunde 3 masculino; Lagarto 3 Femenino la Lagarto 3 masculino y Rioverde 1 femenino la Rioverde 3 masculino Lagarto la 3 femenino lagarto 4 femenino, Cabuyal 1 masculino Chontaduro 1 femenino Chontaduro 3 femenino; el acta que se procede a ser el análisis es de Parroquia: Chontaduro, Junta 1 Masculino, el

Trescientos cuatro Trescientos cuatro

de 1 voto, la Junta resuelve que esta acta también se acoge a la resolución del CNE. Analizado el tema la presidenta Lic. Carmen Rivadeneira señala lo siguiente: que tal como es el tratamiento que se le ha dado a las impugnaciones anteriores, siendo el margen de error de las actas analizadas del 2% se ciñen a la resolución del CNE, además que el sujeto político no motiva su impugnación conforme en derecho se requiere, por lo que eleva a moción se niegue la impugnación planteada por la Alianza 24-64, propuesta que es apoyada por la Vocal Gissela Bravo, por lo que se dispone que el señor Secretario tomo la votación correspondiente, iniciando por el Vicepresidente Gary Sevillano quién vota a favor de la propuesta, el vocal Sócrates Quintero que vota a favor, la Lic. Gissela Bravo, a favor, la Tlga. Imelda Nazareno a favor y finalmente la Lic. Carmen Rivadeneira quien se ratifica por ser proponente en consecuencia el PLE- JPEE. Por unanimidad resuelve rechazar la impugnación antes señalada.

En el mismo cantón se procede a darle lectura a la impugnación de los resultados numéricos a la dignidad de Alcalde, presentada por le Movimiento Patria Altiva y Soberana Lista 35, presentado por el señor Walker Vera, candidato a Alcalde por ese partido, el día 27 de mayo del 2009, a las 20:37 en un cuerpo de 147 fojas; Se analiza el contenido de la impugnación para en lo posterior tratar o comparar las actas que constan en su impugnación con las actas originales tanto de reconteo como las originales de las JI, la conclusión del análisis es la siguiente: ciudadanos que sufragaron en el registro electoral para Alcalde son 153; sumando votos Blanco, Nulos Validos, suma 134 votos hay una inconsistencia de 19 votos canto: Muisne, Parroquia: San Francisco Junta: 1 femenino; sufragaron 162; vocal Imelda Nazareno propone que se respete el acta original, el vocal Sócrates Quintero apoya la propuesta, se eleva la moción. la presidenta dispone que el señor secretario se sirve tomar la respectiva votación el vocal Gary Sevillano se rectifica de la Audiencia Publica donde se impugno a misma acta por constancia de que el numero de electores no coinciden y su postura es en contra de la propuesta señalada por la vocal Imelda Nazareno; el vocal Sócrates Quintero, la impugnación puede ser verbal o escrita es a favor de la propuesta; la vocal Gissela Bravo, a favor de la propuesta; la vocal Imelda Nazareno, a favor de la propuesta, Leda. Carmen Rivadeneira, en vista que la inconsistencia numérica se mantiene que cuando se aprobó el acta no había relación con los votantes de presidente, entonces el sistema aprobó el acta por estar bajo la relación de votante, para rectificar los resultados que constan en el acta original y que procedimiento para las juntas electorales en el caso de tratar las actas con inconsistencia numéricas señala que cuando persiste la inconsistencia, después de recurrir al sobre uno, al auxiliar de escrutinios, el ultimo de los casos es pedirle el acta a los sujetos políticos para ser tratadas, y; de ser así

impugnante manifiesta que tiene inconsistencia numérica, se verifica el acta de fue tratada por inconsistencia numérica, ya que el acta original fue escaneada con un error, ya que en el reconteo de voto a voto, se establece que tiene los mismo votos que le corresponde al candidato; lo que varia es un voto nulo, y; un voto a favor del candidato de la listas 15 MPD: Parroquia Lagarto, Zona: Lagarto Junta 3 femenino; que fue recontada en presencia de los sujetos políticos; cantón: Rioverde, Parroquia Rioverde Junta: 6 masculino; esta acta fue tratada en el reconteo y firmada por los sujetos políticos, habiendo revisado las actas se motiva la impugnación presentada por el partido Roldosista listas 10 PRE, el vocal Gary Sevillano vista el documento de impugnación que presenta el sujeto político cuyo representante legal es el señor Macario Tenorio, analizado todos los aspecto de la impugnación en donde se manifiesta donde existieron algunas anomalías de inconsistencia numérica la JPEE, dentro de sus competencia se procedió de acuerdo al manual de escrutinios de audiencia publica que se procedieron a tratar todas las actas que presentaban la inconsistencia numérica y se realizo el conteo voto a voto, de allí se desprende las diferencias de uno y dos votos en las actas de reconteo que ellos resaltan, y por no evidenciar las pruebas que se presentan como fundamento para la impugnación se desestima el pedido; la vocal Gissela Bravo apoya la propuesta; La Presidenta eleva la votación respectiva el Vocal Gary Sevillano se ratifica por se proponente a favor, el vocal Sócrates Quintero a favor ; la vocal Gissela Bravo por haber apoyado la moción a favor, la vocal Imelda Nazareno a favor, la presidenta Carmen Rivadeneira a favor, en consecuencia el PLE- JPEE. Por unanimidad resuelve rechazar la impugnación antes señalada.
Se concluye a la impugnación presentada a la dignidad de Alcalde del cantón Rioverde

Para cuyo efecto se inicia con el cantón Quinindé concejales Urbanos tenemos la impugnación presentada por el partido PRE listas 10, que presenta en la misma impugnación para la de Alcalde presenta para concejales Urbanos en donde en su parte pertinente la nulidad del proceso eleccionario llevado en el cantón Quinindé y en ese orden también impugna los resultados para donde también las actas contiene inconsistencia numérica en concejales urbanos impugna las actas, Quinindé rosa zarate 10 femenino, la 7 masculino, 02 masculino, 77 masculino 58 femenino, la Unión 18 masculino; en la revisión de las actas de notificación publica que presenta como prueba de descargo se evidencia una elevada inconsistencia numérica pero que no guarda relación con las actas originales ni con el numero de electores de la JRV PARA evidencias dejamos constancias en la parroquia roza zarate la unta 10 femenino, presenta la siguiente votación en plancha para el partido PRIAN 45 votos, partido Roldosista 103 votos.

socialista 33 votos, país 176 votos sumando un total de 364 votos que sobrepasa al numero de empadronados de esta JRV, por tal razón esa urna fue revisada voto a voto con la aceptación de los delegados de los sujetos políticos de la lista 35, 15, 17, 7.3 con el análisis realizado las actas impugnadas intervienen: toman la palabra la vocal Imelda Nazareno y señala lo siguiente y propone que se considera improcedente la solicitud del sujeto político, la moción es apoyada por la lic. Gisella Bravo. Puesto que ha tenido apoyo la propuesta de la vocal, la presidenta de la junta solicita que se someta a votación, en consecuencia el secretario procede a toma la votación para el efecto el vicepredinte de Gary Sevillano, el vocal Socrate Quintero, a favor la vocal Gisella Bravo por haber apoyado la moción vota a favor la Tlga. Imelda Nazareno se rectifica por ser proponente, la lic. Carmen Rivadeneira vota a favor; en consecuencia el Pleno de la Junta por unanimidad resuelve negar el pedido de impugnación propuesto por el PRE.

En el mismo Cantón el movimiento alianza país lista 35 a través de su representante legal Susana Cajas presente el recurso de impugnación.

La esencia de la solicitud se basa en impugnar la acta desde la juntas numero 001 hasta las actas 203 en el cantón Quinindé Rosa Zarate como persistía el procedimiento se llevo a cabo porque todas las actas presentaban inconsistencia nunca como ahora se ha puesto en práctica el derecho de los sujetos políticos y en vista del qué el sujeto político lista 35 tiene el derecho a presentar su impugnación sustentándolo en actas de notificación publicas cuyas evidentes y graves inconsistencias numéricas determinaron que esta junta de acuerdo con el Art. 8.3, y acogiendo el pedido de todos los sujetos políticos, resolviera abrir los Kid electorales para transparentar los resultados que reposan luego del conteo voto a voto en las respectivas actas de reconteo, por lo que considera que el pedido de impugnación presentado es improcedente, por tanto, propuesta que es apoyada por el vocal Gary Sevillano. En esta circunstancia la Sra. Presidenta toma la palabra para señalar q ue se someta a votación la propuesta, el Sr. Secretario procede a tomar votación. el Vicepresidente Gary Sevillano vota a favor, el vocal Sócrates Quintero vota a favor, la vocal Gisella Bravo vota a favor, la vocal Imelda Nazareno a favor.

Se da lectura a la impugnación del partido PRE. Muisnc

El vocal Gary Sevillano propone que la impugnación de los sujetos políticos de los resultados numéricos no es procedente. que los argumentos que propone no tienen fundamentos ya que las actas fueron tratadas en la Junta Intermedia, con su respectivo proceso, la vocal Imelda Nazareno apoya la propuesta, por lo que la señora presidenta autoriza al señor secretario proceda a tomar la votación, la misma que fue realizada de la siguiente forma el Vicepresidente Gary Sevillano vota a favor, el vocal

(703)

Sócrates Quintero vota a favor, la vocal Gisella Bravo vota a favor, la vocal Imelda Nazareno a favor finaliza con la resolución rechazar la impugnación antes señalada.

A continuación se procede a dar lectura a la impugnación presentada para concejales Urbanos de Atacames, el PRIAN listas 7, y listas 39 Tierra Fértil en los dos casos caso, no se da tramite a la petición presentada por ser extemporánea, a más que de acuerdo a la resolución del CNE toda impugnación debe ser fundamentada motivada y justificada y el señor Dummer Castro Robinson, candidato a primer concejal urbano, no presenta la fundamentación necesaria de acuerdo a lo estipulado al CNE, por lo tanto no es procedente la impugnación, el vocal Sócrates Quintero apoya la propuesta, por lo que la señora presidenta Lcda. Carmen Rivadeneira autoriza al señor secretario proceda a tomar la votación, la misma que fue realizada y por unanimidad se resolvió el Vicepresidente Gary Sevillano vota a favor, el vocal Sócrates Quintero vota a favor, la vocal Gisella Bravo vota a favor, la vocal Imelda Nazareno a favor por lo que este caso finaliza con la resolución rechazar la impugnación antes señalada.

Seguidamente terminado el tratamiento de las impugnaciones de concejales Urbanos por lo que se e inicia con el análisis a las impugnaciones numérica a los resultados provincial para cuyo efecto se da inicio al cantón Quinindé. en el contenido de la impugnación presentada por el sujeto polito PRE a la dignidad de alcalde del cantón Quinindé, formulo impugnación a los resultados a la dignidad de concejal rural, toma la palabra la Presidenta Carmen Rivadeneira, señalando lo siguiente: por lo tanto en este punto de haber tratado la impugnación a los concejales urbanos de Quinindé, de parte del sujeto político PRE, después de haber analizado los documentos que se han presentados, se ha observado que los mismos mantienen de igual fundamento para dicha impugnación, siendo el tipo de pruebas presentadas el mismo que presentó él mismo sujeto PRE listas 10, para la concejalía urbana del mismo cantón Quinindé, propone que la Junta si tiene apoyo a la propuesta, se pronuncie de igual forma que en el caso de las concejalías Urbanas, en ese momento pide la palabra la vocal Gissela Bravo, para respaldar la propuesta, la señora presidenta pide al secretario proceda a tomar votación el Vicepresidente Gary Sevillano vota a favor, el vocal Sócrates Quintero vota a favor, la vocal Gisella Bravo vota a favor, la vocal Ismelda Nazareno a favor finaliza con la resolución rechazar la impugnación antes señalada.

procede a dar lectura a la impugnación presentada para concejales Rurales del cantón Rioverde, antes las inconsistencia que presentaron muchas de las actas de escrutinios de las candidaturas pluripersonales la JPEE, a petición de los sujetos políticos, que solicitaron el conteo voto a voto, y; que se lo realizara con los estudiantes, se revisó un gran porcentaje de actas con inconsistencia numéricas, de cuyos resultados se señala una votación objetiva situación que es respaldada por los delgados de los sujetos políticos, que para constancia dejan sentadas sus firmas y rubricas, luego de este análisis pide la palabra la vocal Gissela Bravo, y propone se niegue la petición del sujeto político lista 35 MPAIS, situación que es respaldada por la Lcda. Carmen Rivadeneira, por lo que al haber sido elevada la a moción la propuesta ella propone que se proceda a tomar votación, el Vicepresidente Gary Sevillano vota a favor, el vocal Sócrates Quintero vota a favor, la vocal Gisella Bravo vota a favor, la vocal Ismelda Nazareno a favor finaliza con la resolución rechazar la impugnación antes señalada.

Enseguida se entra a analizar las impugnaciones numérica a los resultados de escrutinios provincial para cuyo efecto se da inicio al cantón Eloy Alfaro, a revisar la impugnación presentada por el sujeto político Izquierda Democrática listas 12, con alianza MMIN listas 24, y luego de haberse realizado el conteo voto a voto por los estudiante del colegio Sagrado Corazón habiendo abierto mas del 70 % de las urnas donde se mostró la transparencia del proceso, se demuestra que la impugnación presentado por el sujeto político no tiene asidero por lo que no cumple con lo establecido en el reglamento el cual dice que las impugnaciones deben ser motivadas sustentadas y acompañar pruebas que demuestren la razón para impugnar según reza las disposiciones del Pleno del CNE contenida en el oficio circular No. 000338 de fecha 8 de mayo del presenta año y esta en el quinto párrafo, puesto que no se ha cumplido con lo señalado del CNE, la Vocal Imelda Nazareno, propone desestimar la impugnación presentada. la señora presidenta autoriza al señor secretario se tome la votación correspondiente, el Vicepresidente Gary Sevillano vota a favor, el vocal Sócrates Quintero vota a favor, la vocal Gisella Bravo vota a favor, la vocal Ismelda Nazareno a favor, finaliza la resolución rechazar la impugnación antes señalada.

Finalmente se prosigue en el análisis a las impugnaciones numéricas a los resultados de escrutinios provinciales para cuyo efecto se da tratamiento al cantón Muisne, concejales rurales. La impugnación presentada la firma Hermel Tapia, representante legal del partido Socialista Frente Amplio lista 17, y el candidato Hilario Patiño, concejal rural, donde impugna las siguientes actas: Parroquia Galera 2 masculino. Parroquia Galera 2

0000309 (Trescientos nueve)

(10)
706

femenino, Parroquia: Chamanga 3 Masculino, Parroquia: Daule 1 femenino Parroquia: Daule 2 masculino, Parroquia: San Gregorio 3 masculino: Parroquia: San Gregorio 2 femenino, Parroquia: San Gregorio 3 femenino. Parroquia: Bolívar, Zona: Mompiche 1 masculino, Parroquia: Bolívar Zona: Bolívar 1 femenino, Parroquia: Quingue 1 masculino, Parroquia: San Francisco 2 masculino. Se procede a analizar Muisne Parroquia San Gregorio, Zona San Gregorio, Junta 3 femenino, donde se revisó la impugnación presentada del sujeto político PS-FA. A continuación la vocal Imelda Nazareno propone que la JPEE se ratifique en lo actuado con fecha 25 de mayo, en lo relacionado con las actas que fueron contabilizadas voto a voto por los estudiantes, en cuanto a las actas anuladas Parroquia: Daule 2 Masculino, Parroquia San Gregorio 3 femenino, aunque se constata que la votación lo favorece en el acta de San Gregorio 3 femenino, se pronuncia por la ratificación en la nulidad de la misma por cuanto el número de votantes a la presidencia es mucho menor que la votación constatada en el acta donde se aprecia una votación favorable para el candidato que impugna; y en la otra, de la parroquia Daule 2 masculino, el vocal Gary Sevillano, propone que se ratifique la nulidad del acta analizada, porque al realizar el conteo voto a voto no se encontraron las papeletas con los votos válidos y no se ha presentado un documento que garantice cuál ha sido la votación de esta junta, respaldo la propuesta la vocal Ismelda Nazareno, la Presidenta pide al secretario se proceda a tomar la votación , el Lcdo. Gary Sevillano vota a favor, el vocal Sócrate Quintero vota a favor, la vocal Gisella Bravo Núñez vota a favor, la vocal Imelda Nazareno a favor por ser proponente, la Presidenta Carmen Rivadeneira a favor, en consecuencia por unanimidad se resuelve, negar el pedido de impugnación propuesto.

Siendo las 22 H 45, la señora presidenta dispone que se de por terminada esta sesión extraordinaria

Dado y firmado en la sala de sesiones de la JPEE en la ciudad de Esmeraldas a los 29 días del mes de Mayo del 2009.

Lcda. Carmen Rivadeneira Bustos
PRESIDENTA

Lcdo. Gary Sevillano Ardila
VICEPRESIDENTE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

- 310 -
Trescientos diez

Lcdo. Socrate Quintero Quiñonez
VOCAL PRINCIPAL

000310
Trescientos diez

Lcda. Gisella Braco Muñoz
VOCAL PROCIPAL

(707)

Trga. Ismelda Nazareno Bolaños
VOCAL PRINCIPAL

Ab. Presley Gruezo Arroyo
DIRECTOR PROV. CNE

Abg. Moisés Bautista Nazareno
SECRETARIO DE LA JPEE

Que Certifica

JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL
DE ESMERALDAS
SECRETARIO DE LA JUNTA

TRIBUNAL CONTENCIOSO EL

-311-
Trescientos once

311
(Trescientos once)

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

LA JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL DE ESMERALDAS.-

VISTOS.- la apelación presentada por la Candidata a la dignidad de Concejal Urbana del Cantón Quinindé, Sra. Antonia Domínguez Jama quien es auspiciada por el Movimiento Patria Altiva y Soberana LISTAS 35, a los resultados numéricos de los escrutinios para las dignidades de **CONCEJALES URBANOS DEL CANTON QUININDE,** el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, en sesión Extraordinaria de fecha 1 de Junio del 2009, **Resolvió:** Dar cumplimiento con lo que dispone el Art. 57 de la Codificación de las Normas Generales para las elecciones dispuestas en el Régimen de Transición y en concordancia con lo dispuesto en la resolución 000338-08-05-2009 emitida por el Consejo Nacional Electoral, por lo que, se concede el recurso de apelación presentado por Candidata Sra. Antonia Domínguez Jama, a la dignidad de **CONCEJALES URBANOS DEL CANTON QUININDE**, en consecuencia se dispone correr traslado con la presente apelación al Consejo Nacional Electoral.

Disponer que con esta resolución se notifique a la señora Antonia Domínguez Jama, en calidad de candidata, por su intermedio al representante legal de M.PAIS LISTA 35, y a los candidatos, a las Organizaciones Políticas legalmente reconocidas en sus respectivos casilleros y de igual forma que se publique en la cartelera electoral.

F. Lcda. Carmen Rivadeneira Bustos Presidenta de la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas.- Cúmplase y Notifíquese.-

Esmeraldas, 01 de Junio de 2009

Ab. Moisés Bautista Nazareno
SECRETARIO DE LA JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL DE ESMERALDAS

RAZON.- La presente boleta de notificación fue depositada el día 2 de Junio del 2009, a las 16h00 en las respectivas casillas electorales de los diferentes sujetos políticos y cartelera de los Movimientos Independientes, con la presencia de un testigo

Ab Moisés Bautista Nazareno
SECRETARIO

JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL
DE ESMERALDAS
SECRETARIO DE LA JUNTA

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELE

-312-
Trescientos doce

CNE
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL | Secretaría General

0000312
(Trescientos doce)

REPÚBLICA DEL ECUADOR

NOTIFICACIÓN No. 0002625

PARA: **SEÑORES PRESIDENTE, VICEPRESIDENTE Y CONSEJERAS /O DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**
COORDINADOR TÉCNICO INSTITUCIONAL
DIRECTOR GENERAL DE PROCESOS ELECTORALES
DIRECTOR DE ASESORÍA JURÍDICA

DE: **SECRETARIO GENERAL**

FECHA: **Quito, 4 de junio del 2009**

Para su conocimiento y fines legales pertinentes, comunico a Ustedes que el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en sesión ordinaria de miércoles 3 de junio del 2009, adoptó la resolución que a continuación transcribo:

PLE-CNE-13-3-6-2009

"Visto el oficio No. 169-JPE-S de 3 de junio del 2009, del Secretario de la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, el Pleno del Consejo Nacional Electoral en uso de sus atribuciones avoca conocimiento del recurso de apelación interpuesto por el señor Macario Tenorio Castillo, Director el Partido Roldosista Ecuatoriano, Listas 10, de la Provincia de Esmeraldas, y su abogado patrocinador doctor Guillermo Jarrín Díaz, en contra de la notificación de los resultados numéricos realizada por la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, de la dignidad de Alcalde y Concejales Urbanos y Rurales del Cantón Quinindé, de la Provincia de Esmeraldas, se dispone al señor Secretario General remita estos documentos al Director de Asesoría Jurídica para análisis e informe, que será conocido por el Pleno del Organismo".

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral a los tres días del mes de junio del 2009.- lo Certifico f).- Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL.

Atentamente,

Dr. Eduardo Armendáriz Villalva
SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
/nm

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
DIRECCIÓN DE ASESORÍA JURÍDICA
FECHA 07-06-2009 HORA 12H35
RECIBIDO POR: TRAMITE Nº
CERTIFICO: Que las fotocopias que anteceden son iguales a los ORIGINALES que reposan en los ARCHIVOS.
23 JUN. 2009
Quito, de del

SECRETARIO GENERAL

Hora Conocimiento del Pleno

313

Trescientos Trece

REPÚBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

-313-
Trescientos trece

CNE 170609

INFORME No. 253-DAJ-CNE-2009
Quito, 16 de Junio del 2009

Señor licenciado
Omar Simon Campaña
PRESIDENTE DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
Presente.-

Señor Presidente:

En cumplimiento a las resoluciones PLE-CNE-18-3-6-2009 de 3 de junio del 2009 y PLE-CNE-13-3-6-2009, la Dirección de Asesoría Jurídica, avoca conocimiento de los recursos de apelación interpuesto por la señora Antonia Domínguez Jama, Candidata a Concejal Urbana del Cantón Quinindé, Provincia de Esmeraldas, auspiciada por el Movimiento Patria Altiva i Soberana, Listas 35, solicita la revisión de por lo menos el cincuenta por ciento (50%) de las actas escrutadas en el Cantón Quinindé, Provincia de Esmeraldas; y, del señor Macario Tenorio Castillo, Director Provincial del Partido Roldosista Ecuatoriano, Listas 10, de la Provincia de Esmeraldas, en contra de la notificación de los resultados numéricos de la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, de la dignidad de Concejales Urbanos del Cantón Quinindé.

Al respecto la Dirección de Asesoría Jurídica informa bajo los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES

1.1 Con fecha 27 de mayo del 2009, a las 17H00, se notificó a los sujetos políticos con los resultados electorales obtenidos luego del escrutinio en la Provincia de Esmeraldas, específicamente de los resultados correspondientes a la dignidad de Concejal Urbano del Cantón Quinindé, Provincia de Esmeraldas.

1.2 Con fecha 27 de mayo del 2009, a las 18H00 y 21H10, se procedió a recibir las impugnaciones de la señora Susana Cajas Lara, representante legal del Movimiento Patria Altiva i Soberana, Listas 35; y, del señor Macario Tenorio Castillo, Director Provincial del Partido Roldosista Ecuatoriano, Listas 10, de la Provincia de Esmeraldas, en contra de la resolución de la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas.

1.3 Los recurrentes con fundamento en el artículo 62 de la Constitución de la República, numerales 8, 8.1, 8.2 del Procedimiento de la Sesión de Escrutinio Provincial; y, 217 numeral 1; artículo 219 de la Constitución Política de la República, artículo 109 y 110 de la Codificación de la Ley Orgánica de Elecciones vigente y numeral 10 Regla General del Procedimiento de las Juntas Electorales,

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

interponen sus derechos de impugnación de los resultados numéricos notificados por la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, respectivamente.

1.4 El Pleno de la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, mediante notificación de fecha 30 de mayo del 2009, resuelven negar por improcedente las impugnaciones presentadas por los representantes legales, al resultado del escrutinio provincial para la dignidad de Concejales Urbanos de los Cantones Muisne y Quinindé.

1.5 Con fecha 31 de Mayo del 2009 a las 20H00 y 23H00, se reciben los escritos de apelación presentado por la señora Antonia Domínguez Jama, candidata a la dignidad de Concejal Urbano del Cantón Quinindé, de la Provincia de Esmeraldas, auspiciado por el Movimiento Patria Altiva i Soberana, Listas 35; y, del señor Macario Tenorio Castillo, Director Provincial del Partido Roldosista Ecuatoriano, Listas 10, en contra de la resolución de la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas.

1.6 Con fecha 01 de Junio del 2009, la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, resuelve aceptar los Recursos de Apelación interpuestos por la señora Antonia Domínguez Jama y del señor Macario Tenorio Castillo, a fin de que los recurrentes haga valer sus derechos ante el Consejo Nacional Electoral, por lo que se dispone al señor Secretario remita los expedientes completamente foliados al Consejo Nacional Electoral, para que este organismo Superior conozca y resuelva los presentes Recursos.

1.7 Mediante resoluciones PLE-CNE-18-3-6-2009 de 3 de junio del 2009 y PLE-CNE-13-3-6-2009, la Dirección de Asesoría Jurídica, avoca conocimiento de los recursos de apelación interpuesto por la señora Antonia Domínguez Jama, Candidata a Concejal Urbana del Cantón Quinindé, Provincia de Esmeraldas, auspiciado por el Movimiento Patria Altiva i Soberana, Listas 35, quien solicita la revisión de por lo menos el cincuenta por ciento (50%) de las actas escrutadas en el Cantón Quinindé, Provincia de Esmeraldas; y, del señor Macario Tenorio Castillo, Director Provincial del Partido Roldosista Ecuatoriano, Listas 10, en contra de la resolución de la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, en contra de la notificación de los resultados numéricos de la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, de la dignidad de Concejales Urbanos del Cantón Quinindé.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Los recurrentes interponen los Recursos de Apelación, de la resolución de la Junta Provincial de Esmeraldas, de fecha 27 de Mayo del 2009, solicita la revisión de por lo menos el cincuenta por ciento de las actas del cantón Quinindé y de ser necesario se abra el mismo porcentaje de urnas, y, a la notificación de los resultados numéricos para la dignidad de Concejal Urbano del Cantón Quinindé, Provincia de Esmeraldas.

III. BASE CONSTITUCIONAL

Artículos 76 numeral 1 y 7 literal l) y 219 numerales 1 y 11 de la Constitución de la República del Ecuador.

IV. BASE LEGAL

Ley Orgánica de Elecciones, en los artículos 112, literal j) y 189.

V. BASE NORMATIVA

Codificación de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, en sus artículos 88, 89, 90 y 99 literal i).

VI. BASE REGLAMENTARIA

El Reglamento de Funcionamiento de las Juntas Intermedias de Escrutinio, en su Disposición General Segunda, dice:

"SEGUNDA.- *Las actas de escrutinio procesadas por la Junta Intermedia de Escrutinio, no podrán ser nuevamente revisadas por la Junta Provincial Electoral, salvo el caso de existir algún recurso legal, debidamente motivado".*

VII. BASE PROCESAL

Procedimiento de las Juntas Provinciales Electorales el domingo 26 de abril de 2009, en el punto 8 y 10 Regla General.

Código de Procedimiento Civil en el Libro II Título I Sección sexta, artículo 108 numerales 1 y 2, dice:

"Art.108.- {Casos en los que procede acumulación de autos.-} *Se decretará la acumulación de autos cuando se la solicite por parte legítima en los casos siguientes:*

1. *Cuando la sentencia que hubiere de dictarse en uno de los procesos cuya acumulación se pide, produciría en el otro excepción de cosa juzgada;*
2. *Cuando en un Juzgado haya pleito pendiente sobre lo mismo que sea objeto del que después se hubiere promovido;"*

VIII. ANALISIS

8.1 El Consejo Nacional Electoral, como Máximo Organismo Electoral en sede administrativa, se encuentra en la obligación de subsanar las omisiones de hecho y de derecho, solemnidades o formalidades de procedimientos que hubiesen incumplido las Juntas Provinciales Electorales.

8.2 El Consejo Nacional Electoral, conforme lo determina la Constitución de la Republica y la Ley, es el Organismo Electoral competente para conocer y resolver la apelación presentada en vía administrativa, por parte de la señora Antonia Domínguez Jama, candidata a la dignidad de Concejal Urbana del Cantón Quinindé, Provincia de Esmeraldas; y del señor Macario Tenorio Castillo, Director Provincial del Partido Roldosista Ecuatoriano, Listas 10, dichas apelaciones se interponen respecto a la resolución de la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, referente a los resultados numéricos de los escrutinios realizados por la mencionada Junta, motivo por el cual la Dirección de Asesoría Jurídica en cumplimiento de lo dispuesto por el Pleno de este Organismo, procedió a analizar y verificar cada una de las supuestas inconsistencias numéricas que los peticionarios aducen que existen en las actas de escrutinio de la dignidad de Concejal Urbano, considerando que la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, que en sesión permanente de escrutinios procedió a la apertura de doscientas doce (212) urnas y al conteo voto a voto de las Juntas correspondientes a la dignidad de Concejales Urbanos del Cantón Quinindé, las que se puntualizan de la siguiente manera:

No.	CANTON	PARROQUIA	JUNTA
01	QUININDE	ROSA ZARATE-HERRERA	1 MASCULINO
02	QUININDE	ROSA ZARATE-LA SEXTA	1 FEMENINO
03	QUININDE	ROSA ZARATE-LA SEXTA	2 FEMENINO
04	QUININDE	ROSA ZARATE-LA SEXTA	2 MASCULINO
05	QUININDE	ROSA ZARATE-LAS MARAVILLAS	1 FEMENINO
06	QUININDE	ROSA ZARATE-LA SEXTA	2 MASCULINO
07	QUININDE	LA Y DE LA LAGUNA DE HERRERA	1 FEMENINO
08	QUININDE	ROSA ZARATE	1 FEMENINO
09	QUININDE	ROSA ZARATE	1 MASCULINO
10	QUININDE	ROSA ZARATE	2 FEMENINO
11	QUININDE	ROSA ZARATE	2 MASCULINO
12	QUININDE	ROSA ZARATE	3 FEMENINO
13	QUININDE	ROSA ZARATE	3 MASCULINO
14	QUININDE	ROSA ZARATE	4 FEMENINO
15	QUININDE	ROSA ZARATE	4 MASCULINO
16	QUININDE	ROSA ZARATE	5 FEMENINO
17	QUININDE	ROSA ZARATE	5 MASCULINO
18	QUININDE	ROSA ZARATE	6 FEMENINNO
19	QUININDE	ROSA ZARATE	6 MASCULINO
20	QUININDE	ROSA ZARATE	7 FEMENINO
21	QUININDE	ROSA ZARATE	7 MASCULINO
22	QUININDE	ROSA ZARATE	8 FEMENINO
23	QUININDE	ROSA ZARATE	8 MASCULINO
24	QUININDE	ROSA ZARATE	9 FEMENINO
25	QUININDE	ROSA ZARATE	9 MASCULINO
26	QUININDE	ROSA ZARATE	10 FEMENINO
27	QUININDE	ROSA ZARATE	10 MASCULINO
28	QUININDE	ROSA ZARATE	13 MASCULINO
29	QUININDE	ROSA ZARATE	14 FEMENINO
30	QUININDE	ROSA ZARATE	14 MASCULINO

REPÚBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Trescientos diecisiete

CNE

31	QUININDE	ROSA ZARATE	15 FEMENINO
32	QUININDE	ROSA ZARATE	15 MASCULINO
33	QUININDE	ROSA ZARATE	16 FEMENINO
34	QUININDE	ROSA ZARATE	16 MASCULINO
35	QUININDE	ROSA ZARATE	17 FEMENINO
36	QUININDE	ROSA ZARATE	18 FEMENINO
37	QUININDE	ROSA ZARATE	18 MASCULINO
38	QUININDE	ROSA ZARATE	19 MASCULINO
39	QUININDE	ROSA ZARATE	20 FEMENINO
40	QUININDE	ROSA ZARATE	21 FEMENINO
41	QUININDE	ROSA ZARATE	22 MASCULINO
42	QUININDE	ROSA ZARATE	23 FEMENINNO
43	QUININDE	ROSA ZARATE	23 MASCULINO
44	QUININDE	ROSA ZARATE	24 FEMENINO
45	QUININDE	ROSA ZARATE	24 MASCULINO
46	QUININDE	ROSA ZARATE	26 FEMENINO
47	QUININDE	ROSA ZARATE	27 FEMENINO
48	QUININDE	ROSA ZARATE	27 MASCULINO
49	QUININDE	ROSA ZARATE	28 MASCULINO
50	QUININDE	ROSA ZARATE	29 FEMENINNO
51	QUININDE	ROSA ZARATE	30 MASCULINO
52	QUININDE	ROSA ZARATE	31 FEMENINO
53	QUININDE	ROSA ZARATE	31 MASCULINO
54	QUININDE	ROSA ZARATE	32 FEMENINO
55	QUININDE	ROSA ZARATE	33 MASCULINO
56	QUININDE	ROSA ZARATE	34 MASCULINO
57	QUININDE	ROSA ZARATE	35 FEMENINO
58	QUININDE	ROSA ZARATE	36 FEMENINO
59	QUININDE	ROSA ZARATE	37 MASCULINO
60	QUININDE	ROSA ZARATE	38 MASCULINO
61	QUININDE	ROSA ZARATE	39 FEMENINO
62	QUININDE	ROSA ZARATE	34 FEMENINO
63	QUININDE	ROSA ZARATE	40 MASCULINO
64	QUININDE	ROSA ZARATE	42 FEMENINO
65	QUININDE	ROSA ZARATE	42 MASCULINO
66	QUININDE	ROSA ZARATE	43 FEMENINO
67	QUININDE	ROSA ZARATE	43 MASCULINO
68	QUININDE	ROSA ZARATE	44 FEMENINO
69	QUININDE	ROSA ZARATE	44 MASCULINO
70	QUININDE	ROSA ZARATE	45 MASCULINO
71	QUININDE	ROSA ZARATE	46 FEMENINO
72	QUININDE	ROSA ZARATE	46 MASCULINO
73	QUININDE	ROSA ZARATE	47 MASCULINO
74	QUININDE	ROSA ZARATE	48 FEMENINO
75	QUININDE	ROSA ZARATE	49 FEMENINO
76	QUININDE	ROSA ZARATE	50 FEMENINO
77	QUININDE	ROSA ZARATE	50 MASCULINO
78	QUININDE	ROSA ZARATE	51 FEMENINO
79	QUININDE	ROSA ZARATE	52 FEMENINO
80	QUININDE	ROSA ZARATE	52 MASCULINO
81	QUININDE	ROSA ZARATE	53 FEMENINO
82	QUININDE	ROSA ZARATE	55 MASCULINO

CONTENCIOSO ELE

REPÚBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

83	QUININDE	ROSA ZARATE	56 FEMENINO
84	QUININDE	ROSA ZARATE	56 MASCULINO
85	QUININDE	ROSA ZARATE	57 FEMENINO
86	QUININDE	ROSA ZARATE	58 FEMENINO
87	QUININDE	ROSA ZARATE	59 MASCULINO
88	QUININDE	ROSA ZARATE	60 FEMENINO
89	QUININDE	ROSA ZARATE	60 MASCULINO
90	QUININDE	ROSA ZARATE	61 FEMENINO
91	QUININDE	ROSA ZARATE	61 MASCULINO
92	QUININDE	ROSA ZARATE	62 MASCULINO
93	QUININDE	ROSA ZARATE	63 FEMENINO
94	QUININDE	ROSA ZARATE	64 FEMENINO
95	QUININDE	ROSA ZARATE	64 MASCULINO
96	QUININDE	ROSA ZARATE	65 FEMENINO
97	QUININDE	ROSA ZARATE	65 MASCULINO
98	QUININDE	ROSA ZARATE	66 FEMENINO
99	QUININDE	ROSA ZARATE	66 MASCULINO
100	QUININDE	ROSA ZARATE	67 FEMENINO
101	QUININDE	ROSA ZARATE	68 FEMENINO
102	QUININDE	ROSA ZARATE	68 MASCULINO
103	QUININDE	ROSA ZARATE	69 FEMENINO
104	QUININDE	ROSA ZARATE	69 MASCULINO
105	QUININDE	ROSA ZARATE	70 FEMENINO
106	QUININDE	ROSA ZARATE	70 MASCULINO
107	QUININDE	ROSA ZARATE	71 FEMENINO
108	QUININDE	ROSA ZARATE	71 MASCULINO
109	QUININDE	ROSA ZARATE	72 FEMENINO
110	QUININDE	ROSA ZARATE	73 FEMENINO
111	QUININDE	ROSA ZARATE	73 MASCULINO
112	QUININDE	ROSA ZARATE	74 FEMENINO
113	QUININDE	ROSA ZARATE	75 MASCULINO
114	QUININDE	ROSA ZARATE	76 FEMENNIO
115	QUININDE	ROSA ZARATE	76 MASCULINO
116	QUININDE	ROSA ZARATE	77 FEMENINO
117	QUININDE	ROSA ZARATE	77 MASCULINO
118	QUININDE	ROSA ZARATE	78 FEMENINO
119	QUININDE	ROSA ZARATE	78 MASCULINO
120	QUININDE	ROSA ZARATE	79 FEMENINO
121	QUININDE	ROSA ZARATE	79 MASCULINO
122	QUININDE	ROSA ZARATE	80 MASCULINO
123	QUININDE	ROSA ZARATE	81 FEMENINO
124	QUININDE	ROSA ZARATE	81 MASCULINO
125	QUININDE	ROSA ZARATE	82 MASCULINO
126	QUININDE	ROSA ZARATE	83 MASCULINO
127	QUININDE	ROSA ZARATE	84 FEMENINO
128	QUININDE	ROSA ZARATE	84 MASCULINO
129	QUININDE	ROSA ZARATE	85 FEMENINO
130	QUININDE	ROSA ZARATE	85 MASCULINO
131	QUININDE	ROSA ZARATE	86 FEMENINO
132	QUININDE	ROSA ZARATE	87 FEMENINO
133	QUININDE	ROSA ZARATE	87 MASCULINO
134	QUININDE	ROSA ZARATE	88 FEMENINO

CONTENCIOSO E

135	QUININDE	ROSA ZARATE	88 MASCULINO
136	QUININDE	ROSA ZARATE	89 MASCULINO
137	QUININDE	ROSA ZARATE	90 MASCULINO
138	QUININDE	ROSA ZARATE	92 MASCULINO
139	QUININDE	ROSA ZARATE	95 MASCULINO
140	QUININDE	ROSA ZARATE	97 MASCULINO
141	QUININDE	ROSA ZARATE	98 MASCULINO
142	QUININDE	ROSA ZARATE	100 MASCULINO
143	QUININDE	ROSA ZARATE	101 MASCULINO
144	QUININDE	ROSA ZARATE	102 MASCULINO
145	QUININDE	ROSA ZARATE	103 MASCULINO
146	QUININDE	ROSA ZARATE	104 MASCULINO
147	QUININDE	ROSA ZARATE/ SAN RAMON	1 FEMENINO
148	QUININDE	ROSA ZARATE/ ZAPALLO	1 FEMENINO
149	QUININDE	ROSA ZARATE/ ZAPALLO	1 MASCULINO
150	QUININDE	ROSA ZARATE/ ZAPALLO	2 FEMENINNO
151	QUININDE	ROSA ZARATE/ ZAPALLO	2 MASCULINO
152	QUININDE	ROSA ZARATE/ ZAPALLO	3 MASCULINO
153	QUININDE	CHURA	1 FEMENINO
154	QUININDE	CUBE/ CHANCAMA	1 MASCULINO
155	QUININDE	CUBE/ CHANCAMA	2 FEMENINO
156	QUININDE	CUBE/ CHANCAMA	3 FEMENINO
157	QUININDE	CUBE/ CHANCAMA	3 MASCULINO
158	QUININDE	CUBE/ CHANCAMA	4 FEMENINO
159	QUININDE	LA UNION/ BOCANA DEL BUA	1 FEMENINO
160	QUININDE	LA UNION/ BOCANA DEL BUA	1 MASCULINO
161	QUININDE	LA UNION/ CRISTOBAL COLON	1 MASCULINO
162	QUININDE	LA UNION/ LA ESMERALDA	1 FEMENINO
163	QUININDE	LA UNION/ LA UNION	1 MASCULINO
164	QUININDE	LA UNION/ LA UNION	2 FEMENINO
165	QUININDE	LA UNION/ LA UNION	2 MASCULINO
166	QUININDE	LA UNION/ LA UNION	4 FEMENINO
167	QUININDE	LA UNION/ LA UNION	5 FEMENINO
168	QUININDE	LA UNION/ LA UNION	5 MASCULINO
169	QUININDE	LA UNION/ LA UNION	6 FEMENINO
170	QUININDE	LA UNION/ LA UNION	7 FEMENINO
171	QUININDE	LA UNION/ LA UNION	8 MASCULINO
172	QUININDE	LA UNION/ LA UNION	9 FEMENINO
173	QUININDE	LA UNION/ LA UNION	10 MASCULINO
174	QUININDE	LA UNION/ LA UNION	10 FEMENINO
175	QUININDE	LA UNION/ LA UNION	11 FEMENINO
176	QUININDE	LA UNION/ LA UNION	12 MASCULINO
177	QUININDE	LA UNION/ LA UNION	14 FEMENINO
178	QUININDE	LA UNION/ LA UNION	16 MASCULINO
179	QUININDE	LA UNION/ LA UNION	17 MASCULINO
180	QUININDE	LA UNION/ LA UNION	18 MASCULINO
181	QUININDE	LA UNION / LIBERTAD DE PLAYA	2 MASCULINO
182	QUININDE	LA UNION / LIBERTAD DE PLAYA	2 FEMENINO
183	QUININDE	LA UNION / MATAMBA	1 FEMENINO
184	QUININDE	MALIMPIA/ GUAYABAMBA/ AGUA CLARA	1 MASCULINO
185	QUININDE	MALIMPIA/ GUAYABAMBA/ EL RECREO	1 MASCULINO
186	QUININDE	MALIMPIA/ GUAYABAMBA/ LA T	1 MASCULINO

REPÚBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Trescientos veinte

CNE

187	QUININDE	MALIMPIA/ GUAYABAMBA/ MALIMPIA	1 MASCULINO
188	QUININDE	MALIMPIA/ GUAYABAMBA/ MALIMPIA	2 MASCULINO
189	QUININDE	MALIMPIA/ GUAYABAMBA/ MALIMPIA	3 FEMENINO
190	QUININDE	MALIMPIA/ GUAYABAMBA/ NARANJAL DE LOS CACHIS	1 FEMENINO
191	QUININDE	MALIMPIA/ GUAYABAMBA/ UNION MANABITA	1 MASCULINO
192	QUININDE	MALIMPIA/ GUAYABAMBA/ VALLE DEL SADE	1 FEMENINO
193	QUININDE	MALIMPIA/ GUAYABAMBA/ VALLE DEL SADE	1 MASCULINO
194	QUININDE	MALIMPIA/ GUAYABAMBA/ VALLE DEL SADE	2 MASCULINO
195	QUININDE	VICHE	1 FEMENINO
196	QUININDE	VICHE	1 MASCULINO
197	QUININDE	VICHE	2 FEMENINO
198	QUININDE	VICHE	2 MASCULINO
199	QUININDE	VICHE	3 FEMENINO
200	QUININDE	VICHE	3 MASCULINO
201	QUININDE	VICHE	4 FEMENINO
202	QUININDE	VICHE	4 MASCULINO
203	QUININDE	VICHE	5 FEMENINO
204	QUININDE	VICHE	5 MASCULINO
205	QUININDE	VICHE	6 FEMENINO
206	QUININDE	VICHE	6 MASCULINO
207	QUININDE	VICHE	7 FEMENINO
208	QUININDE	VICHE	8 FEMENINO
209	QUININDE	VICHE	8 MASCULINO
210	QUININDE	VICHE	9 FEMENINO
211	QUININDE	VICHE	9 MASCULINO
212	QUININDE	VICHE	10 MASCULINO

Del cuadro arriba detallado se desprende que las 212 Juntas objeto de estas apelaciones, han sido recontadas y avalizadas por los sujetos políticos, por lo tanto son válidas; además, se procedió a la revisión y análisis físico y confrontación con las actas que habían sido ingresadas al sistema cuyo resultado indica que las actas han sido recontadas e ingresadas al sistema debidamente legalizado con firmas de los representantes de los sujetos políticos, por lo que no procede volver a realizar una nueva verificación de las actas apeladas y que han sido objeto de reconteo, las mismas que gozan de legalidad y legitimidad, además que la Dirección de Asesoría Jurídica ha verificado y analizado, todas y cada una de las actas materia del recurso, sin que se haya determinado inconsistencias numéricas, errores de digitación, campos de papeletas anuladas, papeletas en blanco, votación obtenida por las listas y votación nominal o entre listas, datos que concuerdan plenamente con los ingresados al sistema de escrutinios, tanto en letras como en números.

8.3 Es importante mencionar que la Dirección de Asesoría Jurídica a fin de determinar la existencia o no de inconsistencias numéricas de las actas de escrutinio y de reconteo, ha procedido a realizar un análisis detallado de las mismas, utilizando los siguientes parámetros:

8.3.1.- Comparación de los datos ingresados en el sistema oficial de escrutinios del Consejo Nacional Electoral, con los datos constantes en las actas de escrutinio, ya sean originales, digitalizadas o recontadas, a fin de verificar si el valor del campo de letras ingresado, es igual al valor del campo de números digitado.

8.3.2.- Análisis físico de las actas de escrutinio recontadas.

8.4 Las pruebas presentadas por los recurrentes, no hacen presumir una vulneración de la voluntad del soberano, más bien se hace relación a una expectativa de obtener una votación uniforme en los sectores que indica en los documentos de las apelaciones, cuestión subjetiva que no puede ser analizada por parte del Consejo Nacional Electoral, ya que la apelación procede estrictamente por resultados numéricos cuando exista fundamento de la prueba respectiva; como lo establece el artículo 88 y los oficios circulares No. 000335 y No. 000338, de Secretaría General y ratificado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante Resolución PLE-CNE-16-12-5-2009 de 12 de Mayo del 2009, mediante el cual se estableció el procedimiento que tienen los sujetos políticos que participaron en el proceso electoral de 26 de abril del 2009, para interponer los recursos de impugnación y apelación correspondientes;

8.5 La Dirección de Asesoría Jurídica al amparo de lo que dispone los numerales 1 y 2 del artículo 108 del Código de Procedimiento Civil, procedió a la acumulación de autos de los recursos de apelaciones interpuestos por los recurrentes, toda vez que el objeto de sus peticiones versan sobre la misma materia.

8.6 Los actos emanados de los Organismos desconcentrados, Juntas Intermedias de Escrutinio y Juntas Provinciales Electorales gozan de la presunción de legalidad y legitimidad;

IX. CONCLUSIÓN

Sobre las bases de los antecedentes, constitucional, legal, reglamentaria y normativa, la Dirección de Asesoría Jurídica considera y recomienda al Pleno del Consejo Nacional Electoral, Máximo Organismo Electoral, lo siguiente:

1.- El Pleno del Consejo Nacional Electoral, en uso de sus facultades constitucionales y legales, es competente para conocer y resolver las apelaciones interpuesta por la señora Antonia Domínguez Jama, Candidata a la dignidad de Concejal Urbana del Cantón Quinindé, Provincia de Esmeraldas, auspiciada por el Movimiento Patria Altiva i Soberana, Listas 35; y, del señor Macario Tenorio Castillo, Director Provincial del Partido Roldosista Ecuatoriano, Listas 10, expedientes acumulados por cuanto se refiere a la misma materia y a la misma petición, conforme lo dispone el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil, aplicables a las presentes apelaciones.

2.- Ratificar la Resolución adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, de 30 de Mayo del 2009, por haber sido atendidos los recursos de impugnación, procediendo a la apertura y al reconteo de las juntas impugnadas y que fueron subsanadas y corregidas por el Organismo Provincial en sesión permanente de escrutinios.

3.- Negar la apelación interpuesta por la señora Antonia Domínguez Jama, Candidata a la dignidad de Concejal Urbana del Cantón Quinindé, Provincia de Esmeraldas; y, del señor Macario Tenorio Castillo, Director Provincial del Partido Roldosista Ecuatoriano, Listas 10, por ser improcedentes y carecer de fundamento legal, en relación a las doscientas doce (212) juntas apeladas, por cuanto estas fueron debidamente recontadas y por ende fueron declaradas válidas, oportunamente.

4.- Que se haga conocer la Resolución No. 337-21-05-2009 del Tribunal Contencioso Electoral, que textualmente dice: *"Art. 2.- De las resoluciones de las juntas provinciales electorales sobre resultados numéricos podrán interponer el recurso de impugnación, en la vía administrativa, para ante el Consejo Nacional Electoral, cuya resolución se vuelve firme, causa estado y de la cual, no cabe recurso alguno".*

5.- La motivación y fundamentación de hecho y de derecho de la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, se encuentra contemplado en el informe jurídico presentado por la Dirección de Asesoría Jurídica, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el literal l) del artículo 76, de la Constitución de la República del Ecuador.

6.- Notificar con esta resolución a los peticionarios en los casilleros electorales señalados para el efecto, así como, a la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, a fin de que proceda conforme a ley.

En estos términos dejo constancia del criterio de esta Dirección a mi cargo, sin perjuicio del que pudiera tener Usted Señor Presidente, las señoritas consejeras y los señores consejeros de este Máximo Organismo Electoral del Sufragio.

Adjunto los expedientes entregados a esta Dirección, a fin de que Secretaría General sea el custodio de esta documentación.

Atentamente,

Ab. Alex Leonardo Guerra Troya
DIRECTOR DE ASESORÍA JURÍDICA
DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL.
LE/ELC

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
DIRECCIÓN DE ASESORÍA JURÍDICA
CNE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

	OFICIO	ASUNTO	FECHA	HORA	FIRMA
SR. MACARIO TENORIO CASTILLO, DIRECTOR DEL PARTIDO ROLDOSISTA ECUATORIANO, LISTAS 10, DE LA PROVINCIA DE ESMERALDAS Y DR. GUILLERMO JARRÍN DÍAZ, ABOGADO PATROCINADOR	OFICO No. 0002427	PLE-CNE-5-17-6-2009-EXT	19/06/2009	17H45	

RAZÓN: Siento por tal que el día de hoydiecinuece de junio del dos mil nueve , a las diecisiete horas con cuarenta y cinco minutos, notifiqué en el casillero electoral del Consejo Nacional Electoral, la resolución antes referida.- LO CERTIFICO.-

Dr. Eduardo Armendáriz Villalva

SECRETARIO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

23 JUN. 2009

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL • SECRETARIA GENERAL • CNE

-323-
Trescientos veintitrés

- 324 -
Trescientos veinticuatro

C.E
19/06/10
7144

CNE
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Secretaría General

Trescientos veinte y cuatro

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL · SECRETARIA GENERAL · REPÚBLICA DEL ECUADOR · CNE

OFICIO Nº 0002497

Quito, 19 de junio del 2009

Señores
Macario Tenorio Castillo
DIRECTOR DEL PARTIDO ROLDOSISTA ECUATORIANO, LISTAS 10, DE LA PROVINCIA DE ESMERALDAS,
Dr. Guillermo Jarrín Díaz
ABOGADO PATROCINADOR
Ciudad

De mi consideración:

Para su conocimiento y fines legales pertinentes, comunico a Ustedes que el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en sesión extraordinaria de miércoles 17 de junio del 2009, adoptó la resolución que a continuación transcribo:

PLE-CNE-5-17-6-2009-EXT

Aprobar el informe No. 253-DAJ-CNE-2009 de 16 de junio del 2009, del Director de Asesoría Jurídica, y consecuentemente el Pleno del Consejo Nacional Electoral dispone que el señor Secretario General notifique la siguiente resolución:

"**CONSEJO NACIONAL ELECTORAL.-** Quito, a 17 de junio del 2009.- Las 20h10.- **VISTOS.-** El oficio No. 169-JPE-S de 3 de junio del 2009, del Secretario de la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, mismo que contiene los RECURSOS DE APELACIÓN interpuestos por la señora Antonia Domínguez Jama, candidata a Concejal Urbana del Cantón Quinindé, de la Provincia de Esmeraldas, auspiciada por el Movimiento Patria Altiva i Soberana, Listas 35, en el que solicita la revisión de por lo menos el 50% de las actas escrutadas en el Cantón Quinindé, de la Provincia de Esmeraldas; y del señor Macario Tenorio Castillo, Director del Partido Roldosista Ecuatoriano, Listas 10, de la Provincia de Esmeraldas, y su abogado patrocinador el doctor Guillermo Jarrín Díaz, en contra de la notificación de los resultados numéricos realizada por la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, de la dignidad de Concejales Urbanos del Cantón Quinindé, de la Provincial de Esmeraldas, para resolver lo que fuere de ley realiza las siguientes consideraciones: **PRIMERA.-** Los recursos interpuestos han sido sustanciados siguiendo el debido proceso, no se han omitido solemnidades sustanciales que puedan influir en la decisión final de la causa, por lo que se lo declara válido. **SEGUNDA.-** La Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, mediante notificación de 30 de mayo del 2009, negó por improcedentes las impugnaciones presentadas por los comparecientes, razón por la que la señora Antonia Domínguez Jama, candidata a Concejal Urbana del Cantón Quinindé, de la Provincia de Esmeraldas, auspiciada por el Movimiento Patria Altiva i Soberana, Listas 35; y del señor Macario Tenorio Castillo, Director del Partido Roldosista Ecuatoriano, Listas 10, de la Provincia de Esmeraldas, y su abogado

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

patrocinador el doctor Guillermo Jarrín Díaz, interponen Recurso de Apelación. **TERCERA.-** A través de oficio No. 169-JPE-S de 3 de junio del 2009, el Secretario de la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, remite al Consejo Nacional Electoral los Recursos de Apelación interpuestos, mismos que pasaron a conocimiento de este Organismo que, siguiendo el trámite correspondiente, mediante Resoluciones PLE-CNE-18-3-6-2009 y PLE-CNE-13-3-6-2009, lo remitió a la Dirección de Asesoría Jurídica, para informe pertinente. **CUARTA.-** Que el Director de Asesoría Jurídica mediante informe No. 253-DAJ-CNE-2009 de 16 de junio del 2009, da a conocer que una vez realizado un análisis exhaustivo de las disposiciones legales pertinentes y de los expedientes contentivos de estos recursos de apelación, recomienda rechazar los recursos de apelación interpuestos por la señora Antonia Domínguez Jama, candidata a Concejal Urbana del Cantón Quinindé, de la Provincia de Esmeraldas, auspiciada por el Movimiento Patria Altiva i Soberana, Listas 35; y del señor Macario Tenorio Castillo, Director del Partido Roldosista Ecuatoriano, Listas 10, de la Provincia de Esmeraldas, y su abogado patrocinador el doctor Guillermo Jarrín Díaz, por improcedentes y por carecer de fundamento legal, en relación a las doscientas doce juntas apeladas, por cuanto estas fueron debidamente recontadas por la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, y por ende fueron declaradas válidas, oportunamente. El Pleno del Consejo Nacional Electoral en uso de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias: **RESUELVE:** Negar los recursos de apelación interpuestos por la señora Antonia Domínguez Jama, candidata a Concejal Urbana del Cantón Quinindé, de la Provincia de Esmeraldas, auspiciada por el Movimiento Patria Altiva i Soberana, Listas 35; y del señor Macario Tenorio Castillo, Director del Partido Roldosista Ecuatoriano, Listas 10, de la Provincia de Esmeraldas, y su abogado patrocinador el doctor Guillermo Jarrín Díaz, por improcedentes y por carecer de fundamentos de hecho y de derecho, ya que las doscientas doce juntas apeladas, fueron debidamente recontadas por la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, declarándose válidas oportunamente; y consecuentemente se ratifican los resultados numéricos de la dignidad de Concejales Urbanos del Cantón Quinindé, de la Provincia de Esmeraldas, ordenando la devolución del expediente a la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas. Notifíquese con esta resolución a los recurrentes, en los casilleros electorales No. 35 y 10 de la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas.- Notifíquese.-

Dado en la sala de sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, el día 17 de junio del 2009.- Lo Certifico f).- Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL.

Particular que le comunico para los fines pertinentes.
Atentamente,

Dr. Eduardo Armendáriz Villalva
SECRETARIO GENERAL DEL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
/nm

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
SECRETARÍA

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
CERTIFICO: Que las FOTOCOPIAS que anteceden son iguales a los ORIGINALES que reposan en los ARCHIVOS.
Quito, de 23 JUN. 2009 del

EL SECRETARIO GENERAL

Para conocimiento Trescientos veinticinco y cir -325-
-325- Trescientos veinticinco

SEÑORES CONSEJEROS DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

ANTONIA DOMINGUEZ JAMA, Candidata a la Concejala del cantón Quinindé provincia de Esmeraldas, por Movimiento Patria Altiva i Soberana, listas 35, ante Usted respetuosamente comparezco con el siguiente recurso contencioso Electoral de Impugnación de conformidad con lo que establece el Art. 17 literal b), de las Normas Indispensable para viabilizar el Ejercicio de las Competencias del Tribunal Contencioso Electoral, Conforme a la Constitución:

FUNDAMENTOS DE HECHO:

a) El 27 de mayo de 2009. presenté la impugnación a los resultados numéricos notificados por la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, de la dignidad a Concejal Urbano del cantón Quinindé de la provincia de Esmeraldas, solicitan la apertura del 50% de las urnas y reconteo voto como consta del escrito mencionado.
b) Mediante resolución de 30 de mayo de 2009, la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, negó por improcedente las impugnaciones presentadas por los comparecientes, en consideración que después de abrir urnas, la tendencia se mantuvo, es sorprendente se rechace mi recurso aduciendo un elemento sujetivo, que es la tendencia, sin confirmar matemáticamente los resultados.
c) El 31 de mayo de 2009, interpuse recurso de apelación, del cual avoco conocimiento el Consejo Nacional Electoral, para que se agote el trámite administrativo, recurso que fue conocido por este Organismo.
d) Mediante resolución No. PLE-CNE-5-17-6-2009 EXT, notificada el 19 de junio de 2009, con oficio 0002421, el Pleno del Consejo Nacional Electoral resuelve: "...Negar los recursos de apelación interpuestos por la señora Antonia Dominguez Jama, candidata a la Concejal Urbana del cantón Quinindé, de la provincia de Esmeraldas auspiciado por el Movimiento Patria Altiva i Soberana, listas 35 y del señor Macario tenorio Castillo, director del partido Roldosista ecuatoriano, listas 10, de la provincia de Esmeraldas, y su abogado patrocinador Doctor Guillermo Jarrín Díaz, por improcedentes y por carecer de fundamentos de hecho y de derecho, ya que las doscientas doce juntas apeladas, fueron debidamente recontadas por la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas..."
e) Del análisis del expediente señores Magistrados, ustedes podrán determinar claramente todos los fundamentos de hecho y de derecho en los que he basado mis reclamaciones.
f) De las copias de las actas recolectoras, así como de las escaneadas, que acompaño, se determina, que tuve **4049 votos y no 1581 votos**, que registró el sistema de la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas.
g) De las Actas escrutadas por la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas suman **1724 votos, y no 1581**, de acuerdo con la notificación de los Resultados Numéricos. Realizados por la Junta Provincial Electoral de esmeraldas. Adjunto copias de las Actas

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Con los antecedentes anotados, presento el Recurso Contencioso Electoral de Impugnación la resolución PLE-CNE-5-17-6-2009 EXT, notificada el 19 de junio de 2009, con oficio 0002421, ante el Tribunal Contencioso Electoral, de conformidad con el Art. 17 , 6, 12 y 14 literal b), de las Normas Indispensable para viabilizar el Ejercicio de las Competencias del Tribunal Contencioso Electoral, Conforme a la Constitución y Art. 221 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, en razón de que se han violado mis derechos constitucionales que a continuación señalo:

VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS DE PARTICIPACIÓN

Art. 61.- Numeral 1) Elegir y ser elegidos.

Art. 62.- De la Constitución de la República establece: "Las personas en goce de los derechos político tienen derecho al voto universal, igual, directo, secreto y **escrutado públicamente**..."

FUNCIÓN ELECTORAL

Art. 217.- La función electoral **garantizará** el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio así como los referentes a la organización política de la ciudadanía.

Art. 219.- Numeral 1).- Organizar, dirigir, vigilar y **garantizar**, de manera **transparente** los procesos electorales, convocar a las elecciones realizar lo cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a los ganadores de las elecciones.

DEBIDO PROCESO.

Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.

La resolución señalada, como vemos de su texto viola el proceso de inmediación, ya que ninguna de las pruebas presentadas ha sido considerada ni análisis correctamente por el Consejo Nacional Electoral.

El Consejo Nacional Electoral no nos ha proporcionado el informe jurídico para poder contradecir en su oportunidad, por lo que este organismo nos ha dejado en total indefensión, además el informe jurídico que motive la resolución pronunciada.

Numerla7 literal j), del artículo ibídem señala: "Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución nos e enuncian las normas o principios jurídicos en que se fundan y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos motivados se consideran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados".

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL SECRETARÍA

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

De la resolución del expediente, se puede observar claramente que no existe fundamento alguno para negar mi petición, siendo esta diminuta, sin fundamentos de hecho y de derecho, ni motivación alguna siendo inconstitucional e ilegal.

La supuesta motivación de la Resolución no guarda concordancia con el imperativo constitucional que exige no solo la enunciación de las normas o principios jurídicos, sino la explicación de la pertinencia de aquellas al caso concreto.

La motivación de las resoluciones del poder público es una garantía estructural de una jurisdicción democrática. Por ello, la motivación de las resoluciones se configura como un instrumento de primer orden y esencian para cualquier análisis del proceso moderno.

Sobre la falta de motivación me permito citar varias anotaciones doctrinarias, resoluciones de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Interamericana de Justicia y del Tribunal Andino de Justicia.

ASPECTOS DOCTRINARIOS

Dice Franceso Carnelutti, que la motivación consiste en el razonamiento suficiente para que los hechos que el Juez percibe, un hombre sensato puede sacar la última conclusión en la parte dispositiva. Naturalmente, cuando hay falta de motivación, o ésta adolece de errores de tal magnitud que sea la causa eficiente para que el Tribunal al que haya llegado a las conclusiones de la parte resolutiva, el Tribunal de Casación debe invalidar el fallo y dictar otro en reemplazo aunque mantenga la parte resolutiva de la sentencia reemplazada".

Cabe transcribir el criterio de Fernando de la Rúa expuesto en su obra "Teoría General del Proceso, páginas 146: "La motivación de la sentencia constituye un elemento intelectual, de contenido crítico, valorativo y lógico, que consiste en el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho en el que el juez apoya su decisión. Su exigencia es una garantía de justicia a la cual se le ha reconocido jerarquía constitucional, como derivación del principio de la inviolabilidad d la defensa en juicio".

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

En el caso de CLAUDE REYES Y OTROS, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, encontramos el Voto Razonado del Juez Sergio García Ramírez, que sobre la motivación indica:

TRIBUNAL ANDINO DE JUSTICIA

También el Proceso No. 127-IP-2003, dictado por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina encontramos:

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

4.5. ... La doctrina manifiesta que todo acto emanado por el autoridad pública debe ser motivado, esto quiere decir, que se deben expresar las razones que influyeron para que el órgano emisor se pronuncie en uno u otro sentido, para ello se deberán tomar como antecedentes las normas legales y los hecho que precedieron a la expedición de un acto y que lo justifican, es decir, se debe expresar el por qué, o la razón de ser del pronunciamiento de la administración.

La motivación es un elemento sustancial y una formalidad esencial de todo Acto Administrativo y su insuficiencia, error o falsedad puede conducir a la nulidad del ato".

En el Proceso 8-IP-2002, Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina publicado en su Registro Oficial No. 59, 18-junio de 2002 se indica:

"La motivación de los actos administrativos refleja las razones que inclinan al funcionario a pronunciarse en uno u otro sentido tomando como antecedente las normas legales y los hecho materiales o las situaciones fácticas que precedieron a la expedición de una acto. La motivación se contrae en definitiva a explicar el por qué del acto y la razón de ser de la resolución o declaración, constituyendo por ello una formalidad sustancial cuya ausencia, insuficiencia, error o falsedad puede llevar a la nulidad el acto. La plena correlación entre los argumentos esgrimidos por el administrador sobre el derecho y los hechos y la resolución adoptada frente a los efectos que el acto que el acto va a producir, constituirá la ecuación jurídica para hablar de una verdadera, necesaria, sustancial, inequívoca y concordante motivación".

He presentado todos los reclamos en la vía administrativa, esto es en la Junta Provincial de Esmeraldas, y en el Consejo Nacional Electoral pero no se me ha garantizado mis legítimos derechos consagrados en Constitución Política de la República, Ley Orgánica de Elecciones y Reglamentos Electorales pese haber fundamentado todas mis impugnaciones pero no he sido escuchada, se a violado el propio Reglamento de Procedimiento de las Juntas Electorales del domingo 26 de abril de 2009, ya que sus autoridades de los organismos administrativos se han parcializado con organizaciones políticas afines. Favoreciéndoles con votos que no les pertenecen perjudicándome a mi candidatura toda vez que soy la ganadora del proceso electoral realizado el 26 de abril de 2009.

Así mismo debo denunciar a ustedes señores Miembros del Tribunal Contencioso Electoral, que se han abierto paquetes electorales exclusivamente para favorecer a otras organizaciones políticas y restarme votos a mi candidatura, por lo que las Juntas de votantes Masculinos y Femeninos que a continuación detallo no han sido recontadas ya que en estas hay una serie de irregularidades. **SEÑALO DOS EJEMPLOS: ACTA No.64 FEMENINO, PRROQUIA ROSA ZARATE, EN EL ACTA DE ESCRUTINIO TENGO 19 VOTOS, Y EN LA ACTA DE RECONTEO APAREZCO CON CERO VOTOS.**

PARROQUIA ROSA ZARATE . ZONA SAPALLO, JUNTA NO. 1 MASCULINO, EN LA ACTA DE ESCRUTINIO TENGO 29 VOTOS, Y EN LA ACTA DE RECONTEO APAREZCO CON CERO VOTOS.

que deben ser esclarecidas en el momento en que sean abiertos los paquetes electorales y se proceda a la verificación de los votos y al conteo respectivo.

Cantón Quinindé	Juntas	Género	Zona	
1	56	Femenino	Rosa Zárate	
2	58	Femenino	Rosa Zárate	
3	69	Femenino	Rosa Zárate	
4	1	Masculino	Rosa Zárate	
5	47	Masculino	Rosa Zárate	
6	37	Masculino	Rosa Zárate	
7	15	Masculino	Rosa Zárate	
8	83	Masculino de	Rosa Zárate	
9	1	Masculino de la sexta	Rosa Zárate	
10	1	MASCULINO	Rosa Zárate	Zapallo
11	2	Femenino	Rosa Zárate	Zapallo
12	1	Femenino de la sexta	Rosa Zárate	
13	14	Femenino	Rosa Zárate	
14	29	Femenino	Rosa Zárate	
15	1	Femenino de la sexta	Rosa Zárate	
16	3	Femenino	Rosa Zárate	
17	8	Femenino	Rosa Zárate	
18	10	Femenino	Rosa Zárate	
19	40	Femenino	Rosa Zárate	
20	17	Femenino	Rosa Zárate	
21	22	Masculino	Rosa Zárate	
22	33	Masculino	Rosa Zárate	
23	70	Masculino	Rosa Zárate	
24	83	Masculino	Rosa Zárate	
25	27	Femenino	Rosa Zárate	
26	73	Femenino	Rosa Zárate	
27	79	Femenino	Rosa Zárate	
28	20	Femenino	Rosa Zárate	
29	4	Femenino	Rosa Zárate	
30	88	Femenino	Rosa Zárate	
31	7	Femenino	Rosa Zárate	
32	31	Femenino	Rosa Zárate	
33	35	Femenino	Rosa Zárate	
34	39	Femenino	Rosa Zárate	
35	42	Masculino	Rosa Zárate	
36	51	Femenino	Rosa Zárate	
37	89	Masculino	Rosa Zárate	
38	104	Masculino	Rosa Zárate	
39	50	Masculino	Rosa Zárate	

4.- PETICION CONCRETA QUE SE FORMULA

Con base en los antecedentes y fundamentos de hecho y de derecho anotados y dentro del plazo establecido en el Reglamento, presento el Recurso Contencioso Electoral de Impugnación, para ante el Tribunal Contencioso Electoral, de conformidad con lo que establece el Art. 17 literal b), de las Normas Indispensables para viabilizar el Ejercicio de las Competencias del Tribunal Contencioso Electoral, Acorde a la Constitución de la República solicito que se digne declarar en sentencia la revocatoria de la Resolución No. PLE-CNE-6-17-6-2009, notificada el 19 de junio de 2009, con oficio 0002422, y disponga que El Consejo Nacional Electoral proceda a la revisión y apertura de las urnas objeto de mi impugnación, procediendo además al nuevo conteo de cada una de ellas, toda vez que existe inconsistencia numérica de los resultados, entre **LAS ACTAS DE NOTIFICACIÓN PÚBLICA DE RESUMEN DE RESULTADOS DE CONCEJALAS Y CONCEJALES MUNICIPALES URBANOS DEL CANTON QUININDE, LAS ACTAS DE ESCRITINIOS REALIZADAS EN AUDIENCIA PUBLICA POR LA JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL DE ESMERALDAS, Y LAS ACTAS DE RECONTEO.** El Consejo Nacional Electoral, ilegalmente me ha denegado justicia y violando las disposiciones constitucionales y legales ha rechazado mi apelación conocida en vía administrativa.

Notificaciones las recibiré en el casillero electoral no. 35 del Tribunal Contencioso Electoral. Correo Electrónico: absarango@punto.net.ec

Firmo con mi abogado patrocinador

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL SECRETARIA

Sra, Antonia Dominguez Jama
CANDIDATA

Dr. Guido Arcos Acosta
Mat. 5435 C.A.P.

OFICIO Nº 0002515
Quito, 23 de junio del 2009

Señores
Antonia Domínguez Jama
CANDIDATA A CONCEJAL DEL CANTÓN QUININDÉ, DE LA PROVINCIA DE ESMERALDAS, AUSPICIADA POR EL MOVIMIENTO PATRIA ALTIVA I SOBERANA, LISTAS 35
Dr. Guido Arcos Acosta
ABOGADO PATROCINADOR
Ciudad

De mi consideración:

Para su conocimiento y fines legales pertinentes, comunico a Ustedes que el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en sesión ordinaria de lunes 22 de junio del 2009, adoptó la resolución que a continuación transcribo:

PLE-CNE-2-22-6-2009

"Visto el escrito de la señora Antonia Domínguez Jama, candidata a Concejal del Cantón Quinindé, de la Provincia de Esmeraldas, auspiciada por el Movimiento Patria Altiva i Soberana, Listas 35, y su abogado patrocinador el doctor Guido Arcos Acosta, por haber sido presentado dentro del plazo de ley, el Pleno del Consejo Nacional Electoral acepta el Recurso Contencioso Electoral de Apelación, mediante el que se pretende que se revoque la Resolución **PLE-CNE-5-17-6-2009-EXT**, a través de la que, entre otros aspectos, se negó el recurso de apelación interpuesto por la señora Antonia Domínguez Jama, candidata a Concejal Urbana del Cantón Quinindé, de la Provincia de Esmeraldas, auspiciada por el Movimiento Patria Altiva i Soberana, Listas 35, por improcedente y por carecer de fundamentos de hecho y de derecho, ya que las doscientas doce juntas apeladas, fueron debidamente recontadas por la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, declarándose válidas oportunamente; y consecuentemente se ratificaron los resultados numéricos de la dignidad de Concejales Urbanos del Cantón Quinindé, de la Provincia de Esmeraldas; y dispone al señor Secretario General arme el expediente correspondiente y lo remita al Tribunal Contencioso Electoral, para trámites de ley".

Particular que le comunico para los fines pertinentes.
Atentamente,

Dr. Eduardo Armendáriz Villalva
SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
/nm

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
CERTIFICO: Que las **FOTOCOPIAS** que anteceden son iguales a los **ORIGINALES** que reposan en los **ARCHIVOS**.
Quito, de 23 JUN. 2009

EL SECRETARIO GENERAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

CNE
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Secretaría General

REPÚBLICA DEL ECUADOR

OFICIO Nº 0002516
Quito, 23 de junio del 2009

Señora Doctora
Tania Arias Manzano
PRESIDENTA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
Ciudad

De mi consideración:

Para su conocimiento y fines legales pertinentes, comunico a Usted que el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en sesión ordinaria de lunes 22 de junio del 2009, adoptó la resolución que a continuación transcribo:

PLE-CNE-2-22-6-2009

"Visto el escrito de la señora Antonia Domínguez Jama, candidata a Concejal del Cantón Quinindé, de la Provincia de Esmeraldas, auspiciada por el Movimiento Patria Altiva i Soberana, Listas 35, y su abogado patrocinador el doctor Guido Arcos Acosta, por haber sido presentado dentro del plazo de ley, el Pleno del Consejo Nacional Electoral acepta el Recurso Contencioso Electoral de Apelación, mediante el que se pretende que se revoque la Resolución **PLE-CNE-5-17-6-2009-EXT**, a través de la que, entre otros aspectos, se negó el recurso de apelación interpuesto por la señora Antonia Domínguez Jama, candidata a Concejal Urbana del Cantón Quinindé, de la Provincia de Esmeraldas, auspiciada por el Movimiento Patria Altiva i Soberana, Listas 35, por improcedente y por carecer de fundamentos de hecho y de derecho, ya que las doscientas doce juntas apeladas, fueron debidamente recontadas por la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, declarándose válidas oportunamente; y consecuentemente se ratificaron los resultados numéricos de la dignidad de Concejales Urbanos del Cantón Quinindé, de la Provincia de Esmeraldas; y dispone al señor Secretario General arme el expediente correspondiente y lo remita al Tribunal Contencioso Electoral, para trámites de ley".

Particular que le comunico para los fines pertinentes.
Atentamente,

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
QUITO

Dr. Eduardo Armendáriz Villalva
SECRETARIO GENERAL DEL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
/nm

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

330 trescientos treinta

CNE
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Secretaria General

-330-
Trescientos treinta

REPÚBLICA DEL ECUADOR

OFICIO No. 0002537

Quito, 23 de junio del 2009

Señora Doctora
Tania Arias
PRESIDENTA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
Ciudad.-

De mi consideración:

En cumplimiento de la Resolución **PLE-CNE-2-22-6-2009,** en mi calidad de Secretario General del Consejo Nacional Electoral, adjunto se servirá encontrar el expediente del recurso de apelación interpuesto por los señores; Antonia Domínguez Jama, candidata a Concejal del Cantón Quinindé, de la Provincia de Esmeraldas, auspiciada por el Movimiento Patria Altiva I Soberana, Listas 35, y de su abogado patrocinador el doctor Guido Arcos Acosta, en contra de la Resolución **PLE-CNE-5-17-6-2009EXT,** constante en trescientas veinte y ocho fojas, para que el Tribunal Contencioso Electoral proceda conforme a ley.

De usted, con sentimientos de consideración y respeto.

Atentamente,

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL QUITO

Dr. Eduardo Armendáriz Villalva
SECRETARIO GENERAL DEL CNE
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

175B299B-EAA4-4AD4-A9C5-A1AF7A842869

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
SECRETARIA GENERAL

Ingresado por: NREYES

Recibida el día de hoy, miércoles veinte y cuatro de junio del dos mil nueve, a las diecisiete horas y veinte y cuatro minutos, la causa seguida por: DOMINGUEZ JAMA ANTONIA, CANDIDATA A CONCEJAL DEL CANTON QUININDE, MOVIMIENTO PATRIA ALTIVA I SOBERANA en contra de CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, RECURSO DE APELACION DE LA RESOLUCION DEL PLE-CNE-5-17-6-2009-EXT, en: 2 foja(s), adjunta expediente en trescientas veinte y ocho fojas.- CERTIFICO.

DR. RICHARD ORTIZ ORTIZ
SECRETARIO GENERAL

RAZON.- Siendo como tal que realizado el sorteo, esta causa le correspondió a: DR. JORGE MORENO YANES Juez del Tribunal Contencioso Electoral; ingresa con el número 2009-0550.- CERTIFICO. Quito, Miércoles 24 de Junio del 2009.

DR. RICHARD ORTIZ ORTIZ
SECRETARIO GENERAL

RAZON: Hoy 24 de junio del 2009, a las 19h21 recibo el presente proceso signado con el número 550-2009 en trescientas treinta fojas. Certifico

Secretaria Relatora -E-

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

331 Trescientos treinta y uno

- 331 - Trescientos treinta y uno

CAUSA: 550-2009

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, distrito Metropolitano 25 de junio del 2009. Las 10h10: Por sorteo electrónico me ha correspondido sustanciar la presente causa que ha ingresado en Secretaria General del Tribunal el 24 de junio del 2009. Al respecto téngase presente la casilla contencioso electoral Nº 35 y el correo electrónico que ha señalado la recurrente Antonia Domínguez Jama como candidata a Concejala del cantón Quinindé, provincia de Esmeraldas para notificaciones posteriores, así como la autorización conferida a su defensor el Dr. Guido Arcos Acosta. Pasen los autos al Tribunal para que dicte la resolución que corresponda. Designase a la Dra. Fabiola González Crespo como Secretaria Relatora, en la sustanciación de la causa. Cúmplase y notifíquese.

Dr. Jorge Moreno Yanes
JUEZ – TCE

Certifico.- 25 de junio del 2009-06-27

Dra. Fabiola González Crespo
SECRETARIA RELATORA (E)

RAZON: El día de hoy 26 de Junio de 2009, las 15h30 se notifico con el contenido de la providencia que antecede al público en general, en la cartelera y pagina WEB; y, a la Sra. Antonia Domínguez Jama en casillero 25 del Tribunal Contencioso Electoral como en el correo electrónico absarango@punto.net.ec . Certifico.

Dra. Fabiola González Crespo
SECRETARIA RELATORA (E)

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
SECRETARIA GENERAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

-332- Trescientos Treinta y dos

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, 26 de junio del 2009. Las 10h00.- VISTOS: Del contenido de la Resolución PLE-TCE 354-18-06-2009 y el Oficio Nº 217-P-TCE-09 que se manda agregar al proceso, se llama a integrar este Tribunal al Abg. Douglas Quintero Tenorio, por licencia concedida a la señora Vicepresidenta Dra. Ximena Endara Osejo. Autos para resolver. Cúmplase y notifíquese.

Dra. Tania Arias Manzano
PRESIDENTA TCE

Dra. Alexandra Cantos Molina
JUEZA – TCE

Dr. Arturo Donoso Castellón
JUEZ – TCE

Dr. Jorge Moreno Yanes
JUEZ – TCE

Certifico.- 26 de junio del 2009

Dr. Richard Ortiz Ortiz
SECRETARIO GENERAL TCE

Razón: Siento como tal que en esta fecha 26 de junio del 2009 siendo las 10h40, comparece el Abg. Douglas Quintero Tenorio para tomar posesión del cargo de Juez suplente, para constancia firma en junta del Secretario General que certifica.

Abg. Douglas Quintero Tenorio
JUEZ SUPLENTE – TCE

Dr. Richard Ortiz Ortiz
SECRETARIO GENERAL TCE

Razón.- Siento como tal que el día de hoy viernes veintiséis de junio del año dos mil nueve, a partir de las diecisiete horas con cincuenta y cuatro minutos, se procedió a notificar la providencia que antecede, a la señora Antonia Domínguez, en el casillero contencioso electoral Nº 35, ubicado en las instalaciones del Tribunal Contencioso Electoral. Certifico.-

Dr. Richard Ortiz Ortiz.
Secretario General.

Razón.- Siento como tal que el día de hoy viernes veintiséis de junio del año dos mil nueve, a partir de las diecisiete horas con cincuenta y cinco minutos, se procedió a publicar la providencia que antecede en la cartelera que para el efecto tiene el Tribunal Contencioso Electoral. Certifico.-

Dr. Richard Ortiz Ortiz
Secretaria General.

Razón.- Siento como tal que el día de hoy viernes veintiséis de junio del año dos mil nueve, a partir de las veinte horas con siete minutos, se procedió a subir a la página web del Tribunal Contencioso Electoral (www.tce.gov.ec), la providencia que antecede. Certifico.-

Dr. Richard Ortiz Ortiz
Secretario General.

Razón.- Siento como tal que el día de hoy viernes veintiséis de junio del año dos mil nueve, a partir de las veintiún horas con catorce minutos, se procedió a notificar la providencia que antecede, a la señora Antonia Domínguez Jama, mediante la dirección de correo electrónico absarango@punto.net.ec. Certifico.-

Dr. Richard Ortiz Ortiz
Secretario General.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
SECRETARIA

REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

CAUSA: 550-2009

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 26 de junio del 2009; las 17h30.- **VISTOS:** Llega a conocimiento del Tribunal Contencioso Electoral el recurso contencioso electoral de impugnación interpuesto por la señora Antonia Domínguez Jama, candidata a Concejala del cantón Quinindé, provincia de Esmeraldas, por el Movimiento Patria Altiva i Soberana, listas 35. Al respecto se hacen las siguientes consideraciones: **PRIMERO**: La recurrente ejerce su derecho de impugnación, ante la Junta Provincial Electoral de Manabí, respecto de los resultados numéricos en sede administrativa, mismo que le fuese negado el 29 de mayo del 2009. De esta negativa interpone con fecha 31 de mayo de 2009, recurso de apelación –vía administrativa- para ante el Consejo Nacional Electoral. **SEGUNDO.- a)** El Consejo Nacional Electoral mediante resolución PLE-CNE-18-3-6-2009, de 3 de junio de 2009, avoca conocimiento del recurso de apelación interpuesto por Antonia Domínguez Jama y dispone que se remita la documentación al Director de Asesoría Jurídica para análisis e informe, el mismo que será conocido por el Pleno del organismo. **b)** El Director de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral emite el informe Nº 253-DAJ-CNE-2009, de 16 de junio de 2009, en el que se realiza un análisis detallado y pormenorizado de los antecedentes, fundamentos del recurso, base normativa, análisis de los resultados numéricos relacionados con la impugnación, expresando que en la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas en sesión permanente de escrutinios, procedió a la apertura de doscientas doce urnas y al conteo voto a voto de las juntas correspondientes a la dignidad de Concejales urbanos del cantón Quinindé, detallando cada una en función al número de junta por sexo y parroquia; que las 212 juntas objeto de la impugnación han sido recontadas y avalizadas por los sujetos políticos, siendo válidas; que se ha realizado un análisis físico y confrontación con las actas que habían sido ingresadas al sistema, por cuanto es del criterio que no proceda a realizar una nueva verificación de las actas apeladas; determina los parámetros que se han utilizado, concluye recomendando al Pleno del Consejo Nacional Electoral ratifique la resolución adoptada por la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas y se niegue la apelación interpuesta por la señora Antonia Domínguez Jama; que en la resolución que adopte el Consejo Nacional Electoral, la motivación en el hecho y en derecho se encuentra en el informe de Asesoría Jurídica. **c)** El Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión del 17 de junio del 2009, adopta la resolución PLE-CNE-5-17-6-2009-EXT por la que niega el recurso de apelación interpuesto y ratifica los resultados numéricos de la dignidad de Concejales Urbanos del cantón Quinindé, provincia de Esmeraldas. **d)** La señora Antonia Domínguez Jama en calidad de candidata a Concejala del cantón Quinindé, interpone el recurso contencioso electoral de impugnación de conformidad con el artículo 17 literal b), de las Normas indispensables para viabilizar el ejercicio de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral, para ante este órgano de justicia electoral; pide expresamente se revoque la resolución PLE-CNE-6-17-6-2009 y disponga que el Consejo Nacional Electoral proceda a la revisión y apertura de las

urnas objeto de su impugnación. **e)** El Consejo Nacional Electoral mediante resolución PLE-CNE-2-22-6-2009, dispone se remita el expediente al Tribunal Contencioso Electoral. **TERCERO**: El Tribunal Contencioso Electoral, ante todo debe asegurar su competencia, por tanto, expone lo siguiente: **a)** Según el artículo 15 del Régimen de Transición, el Constituyente facultó a los órganos de la Función Electoral para que en este proceso electoral apliquen lo dispuesto en la Constitución, Ley Orgánica de Elecciones y demás leyes conexas, siempre que no se oponga a la norma del Régimen de Transición, facultando para que en el ámbito de las competencias que le corresponde, se dicten las normas indispensables que viabilicen la aplicación del nuevo ordenamiento constitucional. **b)** En virtud de la facultad conferida por el Constituyente, este Tribunal dictó las Normas indispensables para viabilizar el ejercicio de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución (RO. 472, Segundo Suplemento, del 21 de noviembre del 2008). Asimismo dictó el Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral (RO. 524, Segundo Suplemento, del 9 de febrero del 2009). **c)** El artículo 17 literal b) en armonía con el artículo 19 de las Normas indispensables para viabilizar el ejercicio de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral, consagran el recurso contencioso electoral de impugnación a los resultados numéricos, pero de aquellas que proclame el Consejo Nacional Electoral, en el ámbito de sus competencias; disposiciones que guardan concordancia con los artículos 14 numeral 1, 36 literal b) y 39 del Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral. **d)** Mediante resolución PLE-TCE-337-21-05-2009, el Tribunal Contencioso Electoral aclara las dudas que puedan surgir respecto al Recurso Contencioso Electoral de Impugnación de los resultados numéricos, consagrándose en los siguientes artículos lo siguiente: Art. 2.- "De las resoluciones de las juntas provinciales electorales sobre resultados numéricos de una elección, en el ámbito de su jurisdicción, los sujetos políticos podrán interponer el recurso de impugnación, en la vía administrativa, para ante el Consejo Nacional Electoral, cuya resolución se vuelve firme, causa estado y de la cual, no cabe recurso alguno".- Art. 3.- "De las resoluciones del Consejo Nacional Electoral sobre el resultado numérico de una elección, en el ámbito de su jurisdicción, esto es, de Presidencia y Vicepresidencia de la República, Asambleístas Nacionales y Representantes al Parlamento Andino, así como de las dignidades que se eligen en el exterior, los sujetos políticos podrán interponer el recurso contencioso electoral de impugnación para ante el Tribunal Contencioso Electoral, cuya sentencia será definitiva y de última instancia". **e)** Los resultados numéricos en los procesos electorales son el fruto de una simple operación aritmética, que consiste en sumar los votos válidos obtenidos por las listas y candidatos participantes en una elección, separándolos de los votos nulos o en blanco, que no influyen en los resultados para la adjudicación de puestos a los ganadores. Esta actividad la realizan los órganos electorales, en el ámbito de sus competencias, siendo, por tanto, una actividad meramente administrativa. Así lo establecen la ley electoral y las Normas generales para las elecciones 2009, al determinar las atribuciones de las

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
SECRETARÍA

Juntas Provinciales Electorales y del Consejo Nacional Electoral, al momento de realizar los escrutinios. Es necesario tomar en cuenta, además, que el organismo ante el cual se impugnan resultados numéricos, lo único que tiene que hacer, cuando compruebe el error, es corregirlo y determinar con precisión el verdadero resultado. En el presente caso, es lo que ha realizado tanto la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, como el Consejo Nacional Electoral, al ratificar lo resuelto por el órgano electoral desconcentrado. **f)** Este Tribunal en las causas números 441-2009, 452-2009, 478-2009, 480-2009, se ha pronunciado en el sentido de que el Tribunal Contencioso Electoral no es competente para conocer y resolver respecto de los recursos electorales por resultados numéricos que se hayan resuelto en las Juntas Provinciales Electorales, por lo que se deja expuesto en los literales c) y d) de este considerando. Por tanto, la resolución PLE-CNE-5-17-6-2009-EXT adoptada por el Consejo Nacional Electoral, causó estado, se encuentra firme y no cabe recurso alguno. Por las consideraciones expuestas, el Tribunal Contencioso Electoral, en uso de las atribuciones que se halla investido, se INHIBE de conocer el recurso interpuesto por la señora Antonia Domínguez Jama, candidata a Concejala del cantón Quinindé, de la provincia de Esmeraldas, auspiciada por el Movimiento Patria Altiva i Soberana, Listas 35. Notifíquese a la recurrente con este auto inhibitorio, ejecutoriada la misma, devuélvase el expediente. Cúmplase y notifíquese.

Dra. Tania Arias Manzano
PRESIDENTA – TCE

Dra. Alexandra Cantos Molina
JUEZA - TCE

Dr. Arturo Donoso Castellón
JUEZ – TCE

Dr. Jorge Moreno Yanes
JUEZ – TCE

Dr. Douglas Quintero Tenorio
JUEZ (S)- TCE

CERTIFICO: Quito, 26 de junio de 2009

DR. RICHARD ORTIZ ORTIZ
SECRETARIO GENERAL

Razón.- Siento como tal que a los veinte y siete días del mes de junio del año dos mil nueve, a partir de las trece horas con cuatro minutos, procedí a subir a la página web del Tribunal Contencioso Electoral (**www.tce.gov.ec**), el auto que antecede.- Certifico.-

Dr. Richard Ortiz Ortiz.
Secretario General.

Razón.- Siento como tal que a los veinte y siete días del mes de junio del año dos mil nueve, a partir de las once horas con veinte y cinco minutos, procedí a publicar el auto que antecede, en la Cartelera del Tribunal Contencioso Electoral.- Certifico.-

Dr. Richard Ortiz Ortiz.
Secretario General.

Razón.- Siento como tal que a los veinte y siete días del mes de junio del año dos mil nueve, a partir de las diecisiete horas con veinte y ocho minutos, procedí a notificar con el auto que antecede al Sr. ANTONIO DOMINGUEZ JARA Y al Sr. GUIDO ARCOS, en el Casillero Contencioso Electoral N.- 35 del Tribunal Contencioso Electoral .- Certifico.-

Dr. Richard Ortiz Ortiz.
Secretario General.

Razón.- Siento como tal que a los veinte y siete días del mes de junio del año dos mil nueve, a partir de las trece horas con catorce minutos, procedí a notificar con el auto que antecede al Sr. ANTONIO DOMINGUEZ JARA Y al Sr. GUIDO ARCOS, mediante correo electrónico a: absarango@punto.net.ec.- Certifico.-

Dr. Richard Ortiz Ortiz.
Secretario General.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
SECRETARIA

-335- Trescientos treinta y cinco

SEÑORES JUECES DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL:

ANTONIA DOMINGUEZ JAMA, Candidata a la Concejala del cantón Quinindé provincia de Esmeraldas, por Movimiento Patria Altiva i Soberana, listas 35, en relación al Recurso de Impugnación No. S.S.O., ante Ustedes expongo y solicito:

Del análisis del expediente señores Magistrados, Ustedes podrán determinar claramente todos los fundamentos de hecho y de derecho en los que he basado mis reclamaciones.

De las copias de las Actas de Notificación Pública y Resumen de Resultados de Concejalas y Concejales Municipales Urbanos, que acompaño se determina, que tuve **3933 votos y no 1581 votos**, de acuerdo a las Actas de Escrutinios realizadas por la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas, perjudicándome nuevamente **en 2352 votos**

VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS DE PARTICIPACIÓN

Art. 61.- Numeral 1) Elegir y ser elegidos.

Art. 62.- De la Constitución de la República establece: "Las personas en goce de los derechos político tienen derecho al voto universal, igual, directo, secreto y **escrutado públicamente**..."

FUNCIÓN ELECTORAL

Art. 217.- La función electoral **garantizará** el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio así como los referentes a la organización política de la ciudadanía.

Art. 219.- Numeral 1).- Organizar, dirigir, vigilar y **garantizar**, de manera **transparente** los procesos electorales, convocar a las elecciones realizar lo cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a los ganadores de las elecciones.

DEBIDO PROCESO.

Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión.
El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.

La resolución señalada, como vemos de su texto viola el proceso de inmediación, ya que ninguna de las pruebas presentadas ha sido considerada ni análisis correctamente por el Consejo Nacional Electoral.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

He presentado todos los reclamos en la vía administrativa, esto es en la Junta Provincial de Esmeraldas, y en el Consejo Nacional Electoral pero no se me ha garantizado mis legítimos derechos consagrados en Constitución Política de la República, Ley Orgánica de Elecciones y Reglamentos Electorales pese haber fundamentado todas mis impugnaciones pero no he sido escuchada, se a violado el propio Reglamento de Procedimiento de las Juntas Electorales del domingo 26 de abril de 2009, ya que sus autoridades de los organismos administrativos se han parcializado con organizaciones políticas afines. Favoreciéndoles con votos que no les pertenecen perjudicándome a mi candidatura toda vez que soy la ganadora del proceso electoral, realizado el 26 de abril de 2009.

Así mismo debo denunciar a ustedes señores Miembros del Tribunal Contencioso Electoral, que se han abierto paquetes electorales exclusivamente para favorecer a otras organizaciones políticas y restarme votos a mi candidatura, por lo que las Juntas de votantes Masculinos y Femeninos que a continuación detallo no han sido recontadas ya que en estas hay una serie de irregularidades. **SEÑALO DOS EJEMPLOS: ACTA No.64 FEMENINO, PRROQUIA ROSA ZARATE, EN EL ACTA DE ESCRUTINIO TENGO 19 VOTOS, Y EN LA ACTA DE RECONTEO APAREZCO CON CERO VOTOS.**

PARROQUIA ROSA ZARATE, ZONA SAPALLO, JUNTA No. 1 MASCULINO, EN LA ACTA DE ESCRUTINIO TENGO 29 VOTOS, Y EN LA ACTA DE RECONTEO APAREZCO CON CERO VOTOS.

Del estudio técnico realizado a todas las Juntas Receptoras del Voto, del Cantón Quinindé, se desprende claramente que realizada la sumatoria de los votos en plancha y votos entre listas, y aplicado el método correspondiente, he obtenido los siguientes resultados que detallo:

En las Juntas Receptoras del Voto he obtenido **3933** votos, en el escaneo de las Juntas Intermedias me bajan a **1581** votos; resultados con los cuales me notificaron con los resultados numéricos, **perjudicándome con 2352 votos.**

De los datos constantes en Internet, de la sumatoria de las Actas escaneadas, y recontadas en la Audiencia de Escrutinios por la Delegación Provincial de Esmeraldas, sumados todos los votos válidos a mi favor ascienden a **1741 votos**, dejando claramente que no han podido siquiera sumar los votos declarados válidos por las autoridades provinciales electorales, causándome grave perjuicio a mi candidatura. No es posible que estas autoridades, no puedan siquiera sumar, por lo que existe mala fe, dolo y planificación para perjudicarme y torcer la voluntad del Pueblo del Cantón Quinindé, recibido en las Urnas.

En las 212 Juntas Masculinas y Femeninas, solo han encontrado inconsistencias para mi candidatura, lo cual es totalmente extraño, ya que no puede ser que los Miembros dela Juntas Receptoras del Voto se hayan equivocado con relación a mi candidatura, y es sorprendente la forma de escrutar de los Miembros de la Delegación Provincial de Esmeraldas.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
SECRETARIA

Señores Jueces existe un 81% de inconsistencias numéricas en las listas y candidatos de las organizaciones políticas que participamos en el proceso del 26 de abril del 2009. Existe claramente la voluntad, premeditación para causarme grave daño e impedir que llegue a la Concejalía del Cantón Quinindé, como lo demuestro con el reporte global de conteo de las 212 Juntas del Cantón Quinindé. Adjunto los cuadros.

Todo este procedimiento, atenta contra la democracia y la participación ciudadana. Las autoridades involucradas en estos hechos desdicen de la honestidad y trasparencia y deberían ser sancionados con el máximo de las penas para este tipo de infracciones.

Con los antecedentes expuestos solicito a Ustedes señores Jueces, se me haga justicia y no se permita que personas sin ética, me perjudiquen y al Pueblo del Cantón Quinindé.

Notificaciones las recibiré en el Casillero Electoral No. 35 del Tribunal Contencioso Electora, o al Casillero Judicial No. 4398 o al Correo Electrónico: absarango@punto.net.ec ; y, autorizo a los Dres. Julio César Sarango y Guido Arcos Acosta, para que conjunta o individualmente suscriban los escritos que sean necesarios en la presente causa

Firmo con mi Abogado Patrocinador.

Dr. Julio César Sarango
Mat. Prof. # 7991 C.A.P.
ABOGADO

Sra, Antonia Domínguez
CANDIDATA

Presentado el presente escrito Hoy 26-06-09 a las 10h00 certifico.-
F. Gavensz Restrepo
secretaria Relatora -E-

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

-337- Trescientos treinta y siete

SEÑORES JUECES DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL:

ANTONIA DOMINGUEZ JAMA, Candidata a la Concejala del cantón Quinindé provincia de Esmeraldas, por Movimiento Patria Altiva i Soberana, listas 35, en relación al Recurso de Impugnación No 550-2009, ante Ustedes expongo y solicito:

He sido notificada con la resolución emitida por su judicatura el 26 de junio del 2009 a las 11H30, recibida con fecha 27 de junio del 2009, a las 12H00, aclarando que dicha notificación no fue recibida como consta con fecha 26 de junio del 2009.

En el tercer considerando de la sentencia emitida, se hace un análisis indicando que el Tribunal Contencioso Electoral, no es competente para conocer el Recurso de Impugnación sobre los resultados numéricos, desacatando lo dispuesto en el Art. 221 numeral 1 de la Constitución de la República que dispone **"EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL TENDRÁ ADEMÁS DE LAS FUNCIONES QUE DETERMINE LA LEY, LAS SIGUIENTES: 1.- CONOCER Y RESOLVER LOS RECURSOS ELECTORALES CONTRA LOS ACTOS DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL Y DE LOS ORGANISMOS DESCONCENTRADOS Y LOS ASUNTOS LITIGIOSOS DE LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS".**

En ninguna parte de la Constitución estipula que el TCE, pueda resolver actos administrativos como lo indican en su sentencia, por lo que Ustedes están violando la Ley al quebrantar la norma expresa, negándome administración de Justicia.

Con los antecedentes expuestos solicito a Ustedes señores Jueces ACLAREN **LA SENTENCIA**, en el sentido de que fundamenten en que disposición Constitucional se basan para Inhibirse y negarme justicia, toda vez que la Ley Orgánica de Elecciones, aprobada por la Asamblea Legislativa y Fiscalización recién entrará en vigencia a partir de la promulgación de resultados de las elecciones del 26 de abril y 14 de junio del 2009, lo cual todavía no ha sucedido. Además la sentencia emitida por Ustedes no se encuentra debidamente motivada por lo que carece de valor legal, violando el derecho del Art. 76 numeral 7, literal f) de la Constitución de la República.

Notificaciones las continuaré recibiendo en el Casillero Electoral No. 35 del Tribunal Contencioso Electora, o al Casillero Judicial No. 4398 o al Correo Electrónico: absarango@punto.net.ec

Debidamente autorizado y como su Abogado Patrocinador.

Dr. Julio César Sarango
Mat. Prof. # 7991 C.A.P.
ABOGADO

TRIBUNAL CONTENCIOSO

Presentado el día de hoy domingo veintiocho de junio del año dos mil nueve, a partir de las diez horas con veinticinco minutos. Certifico.-

Dr. Richard Ortiz Ortiz.
Secretario General

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
SECRETARÍA

CAUSA: 550-2009.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 28 de junio del 2009. Las 15h10.- **VISTOS:** Antonia Domínguez Jama, candidata a Concejala del cantón Quinindé, provincia de Esmeraldas por el Movimiento Patria Altiva i Soberana, listas 35, comparece a este Tribunal y solicita que "ACLAREN LA SENTENCIA", en el sentido de que fundamenten en que disposición Constitucional se basan para inhibirse y negarme justicia (.....). Además la sentencia emitida por Ustedes no se encuentra debidamente motivada por lo que carece de valor legal.". Al respecto se hacen las siguientes consideraciones: **PRIMERO.- a)** Según el artículo 14 inciso tercero de las Normas indispensables para viabilizar el ejercicio de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme la Constitución dispone: "Todas las sentencias del Tribunal Contencioso Electoral son definitivas, las partes podrán solicitar únicamente su ampliación o aclaración hasta el día siguiente a la fecha de su notificación. Transcurrido este plazo, la sentencia causará ejecutoria y deberá cumplirse inmediatamente. Si se propusiera ampliación o aclaración, el Tribunal resolverá en el plazo de un día desde la recepción de la petición, luego de lo cual la sentencia quedará inmediatamente en firme". Disposición que guarda concordancia con los artículos 30 y 31 del Reglamento de trámites en el Tribunal Contencioso Electoral. **b)** La ampliación tiene lugar cuando no se hubiere resuelto alguno de los puntos controvertidos. **SEGUNDO: a)** El sentido de la normativa invocada en el literal a) del considerando primero, se refiere exclusivamente a la sentencia. Sin embargo y en aplicación del artículo 31 inciso segundo de las Normas indispensables para viabilizar el ejercicio de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral conforme la Constitución, nos permite aceptar a trámite la petición de aclaración de un auto que emane de este Tribunal de Justicia Electoral. **TERCERO:** Con fecha 26 de junio del 2009 las 17h30, el Tribunal se pronunció en esta causa a través de un auto inhibitorio, es decir no ha emitido sentencia alguna. Tanto en el considerando Segundo letra d) como en el considerando TERCERO, de la resolución de fecha 26 de junio del 2009, las 17h30, se ha expuesto con claridad y precisión las pretensiones en derecho de la recurrente, como la normativa jurídica que le faculta al Tribunal para haberse inhibido de conocer sobre el recurso interpuesto, por tanto el auto inhibitorio se encuentra motivado, sin que sea procedente el reclamo de ampliación, razón por la que se niega la petición de la compareciente. Cúmplase y notifíquese.

Dra. Tania Arias Manzano
JUEZA PRESIDENTA – TCE

Dra. Alexandra Cantos Molina
JUEZA - TCE

Dr. Arturo Donoso Castellón
JUEZ –TCE

Dr. Jorge Moreno Yanes
JUEZ – TCE

Abg. Douglas Quintero Tenorio
JUEZ SUPLENTE – TCE

Certifico.-

Dr. Richard Ortiz Ortiz
SECRETARIO GENERAL TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Razón.- Siento como tal que a los veinte y nueve días del mes de junio del año dos mil nueve, a partir de las dieciséis horas con diez minutos, procedí a subir a la página web del Tribunal Contencioso Electoral (**www.tce.gov.ec**), la providencia que antecede.- Certifico.-

Dr. Richard Ortiz Ortiz.
Secretario General.

Razón.- Siento como tal que a los veinte y nueve días del mes de junio del año dos mil nueve, a partir de las dieciséis y cinco minutos, procedí a publicar la providencia que antecede, en la Cartelera del Tribunal Contencioso Electoral.- Certifico.-

Dr. Richard Ortiz Ortiz.
Secretario General.

Razón.- Siento como tal que a los veinte y nueve días del mes de junio del año dos mil nueve, a partir de las dieciséis horas con cinco minutos, procedí a notificar con la providencia que antecede a la Sra. ANTONIA DOMINGUEZ, en el Casillero Contencioso Electoral N.- 35 del Tribunal Contencioso Electoral .- Certifico.-

Dr. Richard Ortiz Ortiz.
Secretario General.

Razón.- Siento como tal que a los veinte y nueve días del mes de junio del año dos mil nueve, a partir de las dieciséis horas con treinta y cinco minutos, procedí a notificar con la providencia que antecede a la Sra. ANTONIA DOMINGUEZ, en el Casillero Judicial N.- 4398 Del Palacio de Justicia de Quito .- Certifico.-

Dr. Richard Ortiz Ortiz
Secretario General.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
SECRETARIA

Razón.- Siento como tal que a los veinte y nueve días del mes de junio del año dos mil nueve, a partir de las dieciséis horas con dieciséis minutos, procedí a notificar con la providencia que

antecede a la Sra. ANTONIA DOMINGUEZ, mediante el correo electrónico: absarango@punto.net.ec .- Certifico.-

Dr. Richard Ortiz Ortiz.
Secretario General.

RAZÓN.- Siento como tal que, las trescientos treinta y nueve fojas que anteceden son copias y compulsas certificadas de la causa signada con el N.- 550-2009, cuyos originales fueron enviados al Consejo Nacional Electoral por disposición de la Sentencia dictada dentro de la misma causa .- CERTIFICO

DR. RICHARD ORTIZ ORTIZ
SECRETARIO GENERAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Quito, 01 de julio de 2009.

Of. Nº 459-09-TJ-SG-TCE.

Señor

OMAR SIMON CAMPAÑA

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Presente.-

De mis consideraciones

Dando cumplimiento al auto inhibitorio dictado dentro de la causa signada con el N.-550-2009, de fecha 26 de junio de 2009, las 17h30 remito a usted el expediente original de la misma causa en cuatro (4) cuerpos a trescientos treinta y nueve (339)fojas .

Lo que comunico para los fines de Ley.

Atentamente;

DR. RICHARD ORTIZ ORTIZ

SECRETARIO GENERAL